

**UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE SAN FRANCISCO
XAVIER DE CHUQUISACA**

VICERRECTORADO

CENTRO DE ESTUDIOS DE POS GRADO E INVESTIGACIÓN



**“APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 NUMERAL 4 IN FINE DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL, REFERIDO A LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y SUS
ALCANCES MEDIANTE LA REPARACIÓN EFECTIVA DEL DAÑO EN FAVOR DE
LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMESTICA EN EL TRIBUNAL
DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SUCRE GESTIÓN 2022”.**

**TRABAJO EN OPCIÓN AL GRADO DE
DIPLOMADO EN DERECHO PROCESAL
PENAL, VERSIÓN I**

EILIN PATRICIA REYES QUISPE

SUCRE- BOLIVIA

2023

CESIÓN DE DERECHOS

Al presentar este trabajo, como uno de los requisitos previos para la obtención del título en Diplomado en Derecho Procesal Penal Versión I De la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, autorizo al Centro de Estudios de Posgrado e Investigación o a la Biblioteca de la Universidad para que se haga de este Trabajo un documento disponible para su lectura, según normas de la Universidad.

Asimismo, manifiesto mi acuerdo en que se utilice como material productivo dentro del Reglamento de Ciencia y Tecnología, siempre y cuando esa utilización no suponga ganancia económica ni potencial.

También cedo a la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca los derechos de publicación de este trabajo o parte de él, manteniendo mis derechos de autor hasta un período de 30 meses posterior a su aprobación.

Eilin Patricia Reyes Quispe

Sucre, 07 de enero de 2023.

DEDICATORIA

Dedicado a todas las personas que han sido y otras que aún son víctimas de violencia familiar o doméstica, a las víctimas que en silencio sufren minutos de miedo, de humillación, de dolor, que su dignidad y voluntad han sido mutiladas, personas que aún no logran comprender el porqué de tanto ultraje hacia su persona si lo único que han hecho es ofrecer su amor, cariño y comprensión a alguien que no lo ha merecido ni nunca lo merecerá.

Ofrecido a esas víctimas que aún se encuentran confundidas por la forma tan cruel de sus abrazos, que por sus hijos o su hogar aún siguen dándoles una oportunidad. Así mismo está dedicado a las víctimas que en busca de esperanza pidieron justicia, pero fracasaron porque su dolor y sufrimiento no fueron escuchados y como resultado, sus vidas fueron arrebatadas.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco principalmente a Dios por haberme permitido llegar a esta instancia de mi vida, por haber guiado cada uno de mis pasos e iluminado mi camino.

Mi gratitud especial para mi mamá, quien a pesar de lo difícil que pudo ser nunca ha soltado mi mano, siendo así un pilar fundamental para mi vida, mi fiel compañera, amiga, confidente, agradezco tus sabios consejos. A mi papá y hermanos que siempre han estado presente para brindarme su cariño, sus palabras de aliento, su compañía, su apoyo incondicional, y nunca haberme dejado rendirme, gracias por haber estado junto a mí en todas las etapas de mi vida que ahora me permiten cumplir un objetivo más.

Agradezco a mi padrino Dr. Freddy Donato Quispe Vargas por todo su apoyo, cariño y comprensión, a mis abuelitos que sé que desde el cielo me continúan acompañando, gracias por su bondad y ternura, siempre están y estarán presentes en mi corazón.

Así mismo quiero agradecerle al Dr. Gary Bracamonte Gumiel principalmente por haberme brindado su amistad, por sus palabras de aliento para poder afrontar los tropiezos del camino, gracias por todas sus enseñanzas y su paciencia.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. Antecedentes.....	2
1.1. Justificación.....	6
1.2. Situación problemática.....	7
1.3. Formulación del problema.....	8
1.4. Objetivos.....	8
1.4.1. Objetivo general.....	8
1.4.2. Objetivos específicos.....	8
1.5. Diseño metodológico.....	8
1.5.1. Tipo de Investigación.....	8
1.5.2. Enfoque de investigación.....	8
1.6. Métodos.....	9
1.6.1. Método Histórico Lógico.....	9
1.6.2. Método Deductivo inductivo.....	9
1.6.3. Método de medición.....	10
1.6.4. Método Exegético.....	10
1.7. Técnicas.....	10
1.8. Instrumentos.....	10
1.9. Población y muestra.....	11
Tabla N° 1 Población y muestra.....	11
CAPITULO I	12
MARCO TEÓRICO	12
2. MARCO JURÍDICO	12
2.1. Antecedentes de la justicia restaurativa.....	12
2.1.1. Doctrina del mecanismo de protección de la ley 348.....	12
2.1.2. Solo podrá ser promovida por única vez la conciliación.....	13
2.1.3. Responsabilidad del Estado.....	13
2.2. MARCO CONTEXTUAL	13
2.2.1. Normativa internacional.....	13

2.2.2. Constitución Política del Estado (2009).....	15
2.2.3. Ley 348, ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia (2013).....	16
2.2.4. Violencia Familiar o Domestica.....	17
2.2.5. ¿Cuáles son las Salidas Alternativas que se pueden aplicar en el delito de Violencia Familiar o domestica?.....	22
2.2.6. Código Penal (1972) - Título VIII delitos contra la vida, la integridad corporal y la dignidad del ser humano (1997).....	23
2.2.7. Código Procesal Penal (1999) - Título II acciones que nacen de los delitos - Capítulo I acción penal.....	24
2.2.8. Sentencia Constitucional Plurinacional 0002/2018-S2.....	24
2.2.9. Sentencia Constitucional 1388/2011-R.....	25
2.2.10. Sentencia Constitucional 1173/2004-R.....	25
2.2.11. Sentencia C-277/98 emitida por la Corte Constitucional de Colombia.....	25
2.2.12. La Sentencia Constitucional Plurinacional N°0019/2018-S2.....	25
2.3. MARCO CONCEPTUAL	26
2.3.1. Definición de Violencia Familiar o Domestica	26
2.3.2. Definición de Justicia Restaurativa	26
2.3.3. Definición de Reparación del Daño.	30
2.3.4. Definición de salidas alternativas.....	32
2.3.5. Definición del perdón judicial	32
2.3.6. Definición del Criterio de Oportunidad.	33
CAPITULO II	37
INFORMACIÓN Y DATOS OBTENIDOS	37
3. Información y Datos Obtenidos Primarios.....	37
3.1. Resultados de la guía de entrevista dirigida al Juez Instrucción Anticorrupción y Violencia hacia la Mujer N° 2 de la Capital -Emilio Colque Bautista	37
3.1.1. Resultados de la guía de entrevista dirigida al Juez Instrucción Anticorrupción y Violencia hacia la Mujer N° 2 de la Capital - Franz Segovia	41
3.1.2. Resultados de la guía de entrevista dirigida al Juez Instrucción Anticorrupción y Violencia hacia la Mujer N° 3 de la Capital - Gary Bracamontes Gumiel.....	45
3.1.3. Resultados del cuestionario dirigido a la auxiliar del Juzgado de Instrucción Anticorrupción y violencia contra la Mujer N°1 de la Capital.	49
3.1.4. Análisis de los resultados de la encuesta.....	51

3.2. Resultados de la guía de revisión documental de procesos de Violencia Familiar o Domestica de la gestión 2022.....	51
3.2.1. Análisis de los resultados obtenidos.....	51
3.2.2. Análisis de los resultados obtenidos.....	52
3.2.3. Análisis de los resultados obtenidos.....	53
3.2.4. Resultados de la guía de revisión documental de los Autos Definitivos emitidos por la autoridad jurisdiccional de las solicitudes de aplicación del criterio de oportunidad	54
3.2.5. Análisis de los resultados obtenidos.....	54
CAPITULO III	56
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN	56
3.1 Análisis.....	56
3.2 Discusión.....	57
CONCLUSIONES	61
RECOMENDACIONES	64
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	65
ANEXOS	

INDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

Tabla N° 1 Población y muestra.....	11
Tabla 2 Ingreso de causas al juzgado.	50
Tabla 3 Causas resultas según forma de finalización.	50
Tabla 4 Vertiente del delito de Violencia Familiar o Domestica.	51
Gráfico N°1 Se evidencia la reparación integral del daño.	52
Tabla 5 Reparación del daño físico.	52
Tabla 6 Reparación del daño psicológico.	52
Tabla 7 Se compromete a no volver a ejercer violencia.....	53
Gráfico N° 2 Cuantos han vuelto a la vida en común.	54

RESUMEN

El presente trabajo de investigación es de gran importancia para la aplicación de la justicia y programas de justicia restaurativa, con el objetivo de “analizar la aplicación del apartado 4 del artículo 21 del Código Procesal Penal en referencia a la justicia restaurativa y sus alcances a través de la compensación efectiva de daños y perjuicios”.

La investigación se centrará en los Juzgados especializados en Víctimas de Violencia Familiar o Doméstica, para lo cual se examinó la base teórica, incluyendo los antecedentes, sustento conceptual y marco jurídico basado en el CPE, el Código de Procedimiento Civil, el Código Penal, Ley N.º 348, asimismo, la justificación de la investigación Sexualmente porque la ley se limita a condiciones y prohibiciones que establecen el estándar de oportunidad y no prevé los factores y elementos que deben tenerse en cuenta para lograr una compensación efectiva a favor de la víctima de un delito de violencia doméstica.

La relevancia práctica, es contar con análisis de complementación; la relevancia social, restituir el derecho a vivir una vida libre de violencia; aporte teórico, contar con un análisis de la aplicación del art. 21 núm. 4), parte final del CPP para que sea efectiva la reparación del daño en favor de la víctima de violencia familiar o domestica; la novedad científica, valorar el grado efectivo de la reparación del daño sufrido y analizar si el mismo proporciona resultados positivos para las partes. La metodología, contiene el tipo de investigación, los métodos, técnicas de investigación, entre ellas la entrevista, encuesta y técnica documental, los instrumentos de investigación, guía de encuesta, guía de entrevista, guía de revisión documental, resultados de la guía de entrevista más su análisis, resultados del cuestionario y de la guía de revisión documental.

De acuerdo al análisis y discusión, se concluye que los factores que toman en cuenta actualmente los jueces para la aplicación del art.21 núm. 4 del Código de Procedimiento Penal, en delitos de violencia familiar o doméstica es que sea previsible el perdón judicial para tal efecto deberá adjuntar el Rejap sin registro de sentencia condenatoria de esta manera se da cumplimiento a lo dispuesto por el art. 328 párrafo III del mismo cuerpo normativo, por otro lado en observancia de la parte in fine del art.21 es menester que se haya reparado el daño firmando un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación.

INTRODUCCIÓN

El delito de violencia domestica o violencia intra familiar, equivale a un acto o conjunto de actos, realizados en el seno de la familia, por uno de los miembros hacia otros miembros, tendientes a ocasionar daño físico, psicológico o sexual que, muchas veces, trae la muerte de la víctima, es por eso, que este delito adquiere mayor relevancia en la doctrina, pero una escasa relevancia en la práctica.

Por lo anterior, se entiende que este delito no se puede tratar como un delito de bagatela, porque la figura delictiva otorga varios bienes jurídicos protegidos, dentro de esto se encuentra: la familia, la vida, la salud física, psicológica y sexual. Esto significa que en algunos casos entre el victimario y la víctima existe un nexo de parentesco que se desarrolla entre las relaciones familiares, en la cual, la víctima se encuentra en una posición de desventaja, el nexo familiar para los efectos del delito es: matrimonio, unión de hecho, sin importar el tiempo de la duración de unión, parentesco cercano, parejas que hayan creado hijos comunes entre otros.

Uno de los aspectos más importantes en la abstención de promover la. Acción Penal, es cuando los elementos de convicción y la conducta anterior al delito, hagan prever que el imputado, puede ser acreedor a beneficiarse con el perdón judicial; una contradicción con las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, es cuando los delitos sean inferior a dos será previsible el perdón judicial, aunque la norma no sea claro con este último, las sentencias constitucionales N° 1695/2003 – R de 17 de noviembre dispone los criterios de oportunidad, como contraposición al principio de legalidad, pero la sentencia constitucional N° 0405/2002 - R de 09 de julio, dispone la des judicialización de la acción penal.

Si bien las salidas alternativas y el criterio de oportunidad se aplican en los delitos de escasa relevancia, la aplicación de los delitos de violencia contra la mujer se tramita por el proceso ordinario, para un mejor desarrollo dentro del proceso judicial, es por esto, que el presente trabajo de investigación pretende analizar la reparación del daño mediante el artículo 21 inciso 4, del Código Procesal Penal.

La importancia de este trabajo es la de documentar mediante el enfoque de investigación descriptivo, la recopilación de información a través de la lectura de documentos, libros, revistas, leyes, entre otros. Por el cual se recopilará la normativa y su modificación mediante la ley 348, referente al perdón judicial. Como segundo se utilizará la herramienta de

investigación cualitativa por medio de entrevistas, para un mejor desarrollo desde la perspectiva de los jueces con experticia en delitos de violencia contra la mujer.

El documento también incluye una población y tamaño de muestra, así como el desarrollo del marco teórico, el desarrollo de la información y datos obtenidos, análisis y discusión, para llegar a responder nuestros objetivos de investigación y las correspondientes recomendaciones.

1. **Antecedentes.**

Es importante realizar un análisis de estudio vinculado a la Justicia Restaurativa en Delitos de Violencia Familiar o Doméstica, en ese antecedente se hará mención a dos trabajos de investigación, el primero realizado en Bogotá y el segundo en Bolivia.

Indaburu Piazzini y Sarmiento Moreno, en su tesis titulado “*Justicia Restaurativa y Violencia Intrafamiliar: Un Acercamiento desde las Casas de Justicia*”, realiza un estudio de análisis de la justicia restaurativa en delitos de violencia intrafamiliar, en las casas de justicia a las víctimas de dicho delito, cuyo objetivo principal era investigar la efectividad de la justicia restaurativa (Indaburu Piazzini & Sarmiento Moreno, 2020). En ese sentido, el instrumento aplicado fue la entrevista que permitió evaluar diferentes opiniones sobre el objeto de estudio y además, tener en consideración nuevos aspectos para repensar y reformular el servicio prestado a través de las instituciones estudiadas, con el fin de brindar mejor atención a las víctimas del delito en mención; llegando a la conclusión que las Casas de Justicia no están brindando una respuesta efectiva a las víctimas de violencia intrafamiliar a través de los mecanismos de justicia restaurativa.

Siendo las principales causas la escasez de recursos, falta de capacitación de los funcionarios, carencia de un enfoque interdisciplinar, asimismo, se evidenció con la entrevista del coordinador de la Unidad de Violencia intrafamiliar de la Fiscalía, que la justicia ordinaria se vería positivamente impactada si los funcionarios de las Casas de Justicia lograran cumplir a cabalidad sus objetivos, ya que habría menos casos en los que sería necesario continuar con la investigación de la conducta criminal, al haberse dado una respuesta efectiva para la resolución del conflicto, que a su vez permitiría que los fiscales centraran sus investigaciones en conductas tipificadas que no puedan ser resueltas a través de otros mecanismos y que por tanto, requieran poner en movimiento la justicia penal ordinaria. Asimismo, es fundamental que los operadores de justicia realicen un seguimiento de los casos y de las medidas de protección con el propósito de evitar la repetición del

conflicto y la revictimización, garantizando así un mejor aprovechamiento de los recursos para atender a más víctimas y agresores, asegurándose de brindarles una respuesta efectiva. También Lima Gutierrez, analizó la justicia restaurativa en su investigación titulada “*Una mirada sobre los criterios de oportunidad y la conciliación desde los preceptos de la Ley N°348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia*”, (Lima Gutierrez , s.f), realiza un análisis sobre la justicia restaurativa del sistema boliviano en delitos de violencia familiar o doméstica, esto en base a la salida alternativa de criterio de oportunidad, llegando a la conclusión que la finalidad es facilitar el descongestionamiento del aparato judicial y de permitir a la víctima lograr la reparación del daño sufrido, como se desprende de los arts. 21-23, 72, 373 y 377 del CPP.

Las medidas de reparación anotadas deben ser aplicadas por todos los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, lo que significa que la reparación prevista en el art. 113.I de la CPE, que fue referida precedentemente, debe ser comprendida dentro de los parámetros establecidos por la Corte IDH que, conforme a las SC 2233/2013 de 16 de diciembre y 0087/2014 de 4 de noviembre y a los principios de favorabilidad y progresividad - arts. 13 y 256 de la CPE- contiene el estándar más alto de protección al derecho de reparación; en ese sentido, debe acogerse lo desarrollado por la Corte IDH, que señala que la reparación integral implica: 1) La restitución; que debería devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba antes de sufrir alguna vulneración a sus derechos; 2) La indemnización; es una de las más comunes utilizadas por la Corte IDH, se refiere a una compensación económica tanto por los daños materiales como por los inmateriales que haya sufrido la víctima, como consecuencia de la vulneración de un derecho humano; 3) La rehabilitación; en casos en los que la Corte IDH aplica esta medida de reparación, que serán destinadas a los daños inmateriales, principalmente a los morales y físicos que vaya a sufrir la víctima como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos; 4) La satisfacción; que tiende a generar en la víctima un sentimiento de reconocimiento positivo como consecuencia de los daños que pudiere haber sufrido por la violación de sus derechos humanos; y, 5) La garantía de no repetición; está dirigida a mitigar los daños colectivos.

Por otro lado, también se puede encontrar a Ramirez, en la revista de derecho titulada “*Justicia Restaurativa en Violencia Intrafamiliar y de Género*”, el cual plantea un análisis

de la evaluación de la aplicación de la mediación penal como mecanismo de resolución colaborativa en conflicto de violencia dentro de la familia y pareja, desde una perspectiva criminológica, cuyo objetivo es la búsqueda de soluciones integrales a las personas involucradas en estas vivencias, explorando los límites y posibilidades que puede proporcionar a las partes y a la comunidad este mecanismo propio de la Justicia Restaurativa, permitiéndoles acceder a actos reparatorios para su dignidad y acuerdos que tengan sustentabilidad en el tiempo. (Ramirez, 2013).

Rodriguez Zamora, en su artículo titulada "*La justicia restaurativa: fundamento sociológico, psicológico y pedagógico para su operatividad*", presenta el beneficio de conocer el modelo, los principios rectores, así como las teorías que dan contenido y sustento a las prácticas restaurativas; cuyo objetivo es la gestión del conflicto, es decir, actuar con respeto de los derechos humanos de las víctimas, los ofensores y los miembros de la sociedad y permite identificar el lugar que cada uno de ellos tiene y las obligaciones inherentes al papel que pueden desempeñar como miembros de una comunidad ante una política criminal transdisciplinaria, incluyente y sanadora. (Rodriguez Zamora, 2016).

Asimismo, con la intervención de la victimología, se busca fortalecer una visión agáptica en atención al principio de responsabilidad universal compartida, el cual, señala Beristain, "Todos somos corresponsables más o menos de lo que hacen nuestros conciudadanos" que significa necesariamente, proporcionar un trato respetuoso y atento a los sentimientos heridos, a los traumas que pudieran doler. Por ello, toda víctima de un delito merece recuperar el protagonismo que le fuere arrebatado con la comisión de hechos ilícitos, o por hechos violentos y agresivos quizá no tipificados. Esto justifica ocuparnos de las garantías penales y procesales del ofensor, con la atención al sentido de responsabilidad para con la víctima, e incluso hacia la sociedad.

La victimología propone la humanización del derecho penal a partir de considerar la reparación el eje central, al igual que conciliar, mediar, reformar, educar, en lugar de condenar y castigar al otro.

Indica que la justicia restaurativa presenta tres pilares fundamentales los cuales son:

Atención a los daños y las necesidades; centrándose en el daño sufrido por las víctimas, por el mismo ofensor y los miembros de las comunidades. **Las obligaciones;** que se asegura de aplicar un castigo al ofensor acorde con la pena

tasada con anterioridad a la comisión de la conducta ilícita, el cual genera certeza y seguridad, más en la justicia restaurativa. **El compromiso o la participación;** este principio abre las puertas en el proceso judicial para que víctimas, ofensores y miembros de la comunidad se involucren activamente al compartir sus respectivas experiencias y construir en las medidas y acciones con el fin de atender sus necesidades e intereses de las víctimas.

De otra parte, Gorjon Gomez y Saucedá Villeda, en su artículo titulado “*Justicia restaurativa, una herramienta de paz en la resolución de conflictos comunitarios*”, aborda el beneficio del uso de la justicia restaurativa en el ámbito comunitario, al margen de la legislación actual y tomando como base que los ciudadanos tienen derechos y obligaciones dentro de su comunidad para vivir de manera armónica, y tienen responsabilidad con los ofensores y víctimas de delitos, quienes también son vecinos y forman parte del sistema social, concluyendo que la justicia restaurativa está construida sobre tres elementos que conciernen a las víctimas, a los ofensores y a la comunidad; y de tres objetivos 1) Cada individuo debe asumir la responsabilidad de los hechos que dieron origen al conflicto, particularmente el ofensor, así como participar en su solución y en el compromiso de no repetición de la conducta ofensiva; 2) Reparar el daño a la víctima, a fin de restaurar lo afectado por el ofensor, en su caso, por ambos; 3) Reintegrar al infractor con la sociedad a la cual pertenece, fortaleciendo la dinámica funcional de sus integrantes, a fin de alcanzar la recomposición del tejido social. (Gorjon Gomez & Saucedá Villeda, 2018).

Por último Akl Moanack, en su artículo titulado “*Creencias sobre Justicia Restaurativa de diez mujeres víctimas de Violencia Intrafamiliar*”, este artículo define la justicia restaurativa como una alternativa que sustituye la idea tradicional de castigo, por la valoración de la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario. Su objetivo es contextualizar las creencias sobre este tipo de justicia que tienen diez mujeres víctimas de Violencia Intrafamiliar. Tras un análisis del contexto social, económico y cultural de las mujeres entrevistadas, se evidenció que frente al trámite del proceso judicial, administrativo y restaurativo, un alto porcentaje de ellas tienen creencias desesperanzadoras y falta de información, asimismo, se demostró el poco conocimiento que tienen sobre sus derechos y

sobre los trámites de los procesos relativos a VIF, infiriéndose de sus respuestas el gran temor que sienten hacia el victimario, lo que les impide seguir el trámite del proceso penal o administrativo por miedo a posibles repercusiones que puedan afectar su integridad personal. (Akl Moanack, Abril Perez, Beltran Diaz, & Yepes Cardona, 2016)

Tomando en cuenta la complejidad y multicausalidad de la VIF, es importante el desarrollo de investigaciones que puedan dar una lectura real de este flagelo y de su atención en el sistema, tanto administrativo como judicial, y en lo atinente a la aplicación de programas de Justicia Restaurativa, de tal forma que permitan una evaluación y diseño de políticas públicas en aras a contrarrestar este fenómeno que afecta en gran medida a la familia y a la sociedad.

1.1. Justificación.

La política criminal ejercida por el Estado Boliviano mediante la Constitución Política del Estado (CPE), Ley Penal y demás leyes, considera una gama de salidas alternativas al juicio, siendo el criterio de oportunidad reglada una salida alternativa que permite al Fiscal prescindir del ejercicio de la acción penal en determinados supuestos concretos previstos en la ley, mismos que resulta en contrapartida al principio de legalidad procesal que exige al representante del Ministerio Público el promover y dirigir la investigación de cualquier hecho que se considere delictivo siempre que sea de acción pública. De los parámetros legales precedentemente indicados, con excepción del caso previsto en la parte final con relación al numeral 4 del artículo 21 del Código de Procedimiento Penal (CPP), toda vez que es necesario, previamente, que el imputado haya reparado el daño a la víctima; pero en una revisión a priori parece indicar que los acuerdos presentados no son claros respecto a la forma en que se habría reparado el daño.

El art. 113-I de la CPE, establece las medidas tendientes a atenuar los daños ocasionados por la vulneración de derechos, pero la ley se limita a establecer las condiciones y prohibiciones del criterio de oportunidad; empero no establece cuál es el efecto de la misma ni establece el procedimiento que se debe seguir o cual es el alcance que este debe obtener.

Relevancia práctica.

La relevancia practica es contar con análisis de complementación del Artículo 21 núm. 4), parte final del CPP, referido a la justicia restaurativa y sus alcances en cuanto a la reparación efectiva del daño en favor de la víctima de Violencia Familiar o Domestica en el Tribunal Departamental de Justicia de Sucre.

Relevancia social.

El aporte a la sociedad, específicamente a las mujeres víctimas de violencia familiar de la Ciudad de Sucre, garantizar la reparación del daño y así restituir el derecho a vivir una vida libre de violencia.

Aporte teórico.

Contar con un análisis del art. 21 núm. 4), parte final del CPP, referido a la justicia restaurativa y sus alcances en cuanto a la reparación efectiva del daño en delitos de violencia familiar o doméstica.

La novedad científica de la investigación.

Contar con un análisis del Artículo art. 21 núm. 4), parte final del CPP, referido a la justicia restaurativa y sus alcances en cuanto a la reparación efectiva del daño en favor de la víctima de Violencia Familiar o Domestica en el Tribunal Departamental de Justicia de Sucre, con el fin de valorar el grado efectivo de la reparación del daño sufrido y analizar si el mismo proporciona resultados positivos para las partes.

1.2. Situación problemática

Para comprender el problema, es necesario partir de cuál es la aplicación del perdón judicial en delitos de Violencia Familiar o Doméstica, los datos que se obtuvo del Servicio Integral Municipal nos dicen que, 7 de cada 10 mujeres sufren violencia en sus hogares, por lo que, estos delitos se entienden que son progresivos, porque muchas veces la inestabilidad del sujeto que comete el hecho, actuara con violencia y cada vez se volverá más violento, en la mayoría de la situación, es por esto, que a este delito no se le puede considerar como un delito de bagatela.

En ese marco de ideas, la aplicación del perdón judicial solo procederá, cuando haya sido condenado a pena privativa de libertad no mayor a dos años y sea su primer delito, pero el artículo 272 Bis, dispone una pena privativa de libertad de 2 a 4 años, en delitos de violencia familiar o doméstica, estos procedimientos especiales, para casos de violencia contra niños, niñas adolescentes o mujeres, se los tramita con las normas del proceso ordinario, con la única particularidad que se establece un tratamiento diferenciado, en casos de violencia contra la mujer. Nótese, que esto tiene su razón de ser, porque nuestra legislación nacional está consciente de que tiene una responsabilidad, no por parte de una agresión material, sino por parte del Estado.

1.3. Formulación del problema

¿De qué manera la aplicación del artículo 21, numeral 4), del Código de Procedimiento Penal, obstaculiza a la reparación del daño a la víctima de Violencia Familiar o Doméstica?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Analizar la aplicación del artículo 21 numeral 4 parte in fine del Código Procesal Penal, referido a la justicia restaurativa y sus alcances mediante la reparación efectiva del daño en favor de la víctima de Violencia Familiar o Domestica en el Tribunal Departamental de Justicia de Sucre gestión 2022.

1.4.2. Objetivos específicos

- Identificar los fundamentos teóricos, relacionados a la justicia restaurativa y sus alcances en cuanto a la reparación del daño en favor de la víctima de Violencia Familiar o Domestica.
- Determinar el diagnóstico situacional actual de los factores de la aplicación del art. 21 del CPP in fine, referido de la justicia restaurativa y sus alcances.
- Establecer factores y elementos que deben de ser considerados para la correcta aplicación del Artículo art. 21 parte final del CPP, y así efectivizar los alcances de la reparación del daño en favor de la víctima de Violencia Familiar o Domestica, con un enfoque de la justicia restaurativa en el Tribunal Departamental de Justicia de Sucre.

1.5. Diseño metodológico

1.5.1. Tipo de Investigación.

La investigación es de naturaleza teórica y social por lo que se tiene un enfoque descriptivo analítico, en este método de recolección de información que demuestra las relaciones con el ámbito lógico y no así con los números. Este tipo de investigación tiene como objetivo central, lograr descripción o caracterización de un evento de estudio dentro un contexto socioeconómico. (Espinoza., 2020, p. 41)

El método descriptivo se aplicará para la recopilación de doctrina, leyes y jurisprudencia en materia penal, con el objetivo de analizar y descomponer el procedimiento de la detención preventiva, por la investigación cualitativa se utilizar como instrumento las entrevistas al personal cualificado en delitos de violencia contra la mujer.

1.5.2. Enfoque de investigación.

Por lo general son palabras y objetos que uno ha descrito y observado: datos son las imágenes y también las palabras. Por esta especificidad, una característica general de los métodos cualitativos es

que el investigador social debe registrar detalladamente sus observaciones y registros para luego realizar el análisis e interpretación de esta información. En la definición genérica de "lo cuantitativo" está intrínseca la relación que se establece con el objeto/sujeto de la investigación: interesa conocerlo en su relación con sus similares pero "desde afuera"; por ello el énfasis en la medición de las proporciones, en el seguimiento al comportamiento a lo largo del tiempo (series históricas), en el cálculo de la relación temporal en función de sí mismo (los números índices), en suma, en el propósito de la medición exacta del comportamiento de determinadas variables de manera objetiva, explicando causas y efectos, todo ello con un fuerte apoyo en la estadísticas (Barragan, 1999, pág. 109)

La investigación cualitativa implica recopilar y analizar datos no numéricos para comprender conceptos, opiniones o experiencias, así como datos sobre experiencias, por lo que se utiliza estos datos, para comprender desde la normativa la aplicación del perdón judicial en casos de violencia doméstica.

1.6. Métodos

1.6.1. Método Histórico Lógico.

Los métodos lógicos se basan en el estudio histórico poniendo de manifiesto la lógica interna de desarrollo, considerando el análisis de la teoría, las condiciones de los diferentes períodos de su historia durante el proceso de vida de la organización o sujeto de investigación. (Osinaga, 2019, pág. 56)

Este método nos permitió observar atentamente el fenómeno, los hechos, registrar para su posterior análisis y realizar un diagnóstico cronológico de la aplicación del perdón judicial en nuestro país.

1.6.2. Método Deductivo inductivo.

Un investigador propone una hipótesis como consecuencia de sus inferencias del conjunto de datos empíricos o de principios y leyes más generales. En el primer caso arriba a la hipótesis mediante procedimientos inductivos y en segundo caso mediante procedimientos deductivos. Es la vía primera de inferencias lógicas deductivos para arribar a conclusiones particulares a partir de la hipótesis y que después se puedan comprobar experimentalmente Es el razonamiento que, partiendo de casos particulares, se eleva a conocimientos generales. (Espinoza, 2018, pág. 41)

Este método permite la formación de hipótesis, investigación de leyes científicas, y las demostraciones, es decir que, nos permitió plantear la investigación desde un enfoque general a uno específico o concreto desde el análisis lógico del criterio de oportunidad y su aplicación en delitos de violencia contra la mujer.

1.6.3. Método de medición.

En las ciencias sociales, económicas, naturales y técnicas no es suficiente realizar mediciones, es necesario aplicar procedimientos útiles para identificar tendencias, procedimientos y relaciones existentes entre el sujeto y objeto estudiado, uno de ellos es el estadístico, otro es el descriptivo e inferencial, existiendo una diversidad de métodos a considerar de acuerdo al estudio o investigación. (Osinaga, 2019, pág. 57)

Sirvió para poder trabajar con datos cualitativos para hacer un análisis de la muestra de investigación y extraer una muestra por conveniencia de los datos obtenidos.

1.6.4. Método Exegético.

Consiste en averiguar y establecer cuál fue la voluntad del legislador y cuales los motivos que han incentivado a establecer las disposiciones legales, es decir este método permitirá encontrar una verdadera intención del legislador. (Osinaga, 2019, pág. 59)

Debido a que condescendió estudiar e interpretar las normas legales, desde la interpretación del legislador en casos de violencia contra la mujer.

1.7. Técnicas

- **La Entrevista.**

Permitió recolectar información de las Autoridades Jurisdiccionales de los Juzgados de Violencia Familiar o Domestica de la Capital, para conocer acerca de cómo está funcionando la Justicia Restaurativa en Bolivia, en delitos de violencia familiar; mediante preguntas abiertas.

- **La Encuesta**

Esta técnica permitió adquirir, datos sobre los procesos registrados, así mismo conocer cuántos son de violencia familiar y cuál fue la forma de finalización de dichos procesos.

- **Técnica Documental.**

Consintió revisar documentos de acuerdos de las víctimas, libros, y demás antecedentes registrados, que servirán como fuente de conocimiento jurídico.

1.8. Instrumentos

- **Guía de entrevista.**

Dirigido a las Autoridades Jurisdiccionales de los Juzgados de Violencia Familiar o Domestica de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia del Departamento de Chuquisaca.

- **El cuestionario.**

Dirigido a la auxiliar el juzgado de Violencia Familiar o Domestica de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia del Departamento de Chuquisaca.

- **Guía de revisión documental.**

Permitió, realizar el estudio de cuadernos procesales del Juzgado de Violencia Familiar o Domestica de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia del Departamento de Chuquisaca.

1.9. Población y muestra

La población, los tres Jueces y tres auxiliares de los Juzgados de Instrucción en Materia de Violencia Familiar o Doméstica de la Capital.

La muestra, en el caso de los jueces no se aplica porque se toma el total de la población y en el caso de los auxiliares si se tomara la muestra toda vez que dos de los tres auxiliares se encuentran en vacaciones judiciales.

Tabla N° 1 Población y muestra.

Unidad de análisis	Población	Muestra
Jueces de Juzgado de Instrucción Anticorrupción y Violencia hacia la Mujer de la Capital.	3	3
Auxiliar de Juzgado de Instrucción Anticorrupción y Violencia hacia la Mujer de la Capital.	3	1
Acuerdos presentados para la solicitud de criterios de oportunidad en delitos de Violencia Familiar o Domestica, ante el Juzgado de instrucción anticorrupción y violencia hacia la mujer N°1 de la capital en el mes de noviembre de la gestión 2022.	19	19
Autos Definitivos emitidos ante las solicitudes de criterios de oportunidad en delitos de Violencia Familiar o Domestica, presentados al Juzgado de instrucción anticorrupción y violencia hacia la mujer N°1 de la capital en el mes de noviembre de la gestión 2022.	19	19
Total	42	42

Fuente: Elaboración propia

CAPITULO I MARCO TEÓRICO

2. MARCO JURÍDICO

2.1. Antecedentes de la justicia restaurativa

La regla general de nuestro sistema procesal penal es el principio de legalidad o de obligatoriedad, según el cual corresponde al Ministerio Público instar la acción penal y dirigir la investigación, sin embargo como excepción al principio de legalidad referido se tiene el principio de oportunidad según el cual la Ley en determinados supuestos faculta al Fiscal abstenerse de promover la acción penal o de provocar el sobreseimiento de la causa si el proceso ya se ha instaurado, con la finalidad de facilitar el descongestionamiento del aparato judicial y de permitir a la víctima lograr la reparación del daño sufrido. Como emergencia de la aplicación del principio de oportunidad referido, están las salidas alternativas, entre ellas: la suspensión condicional del proceso, la aplicación de un criterio de oportunidad, la sustanciación del procedimiento abreviado o la conciliación. Es así, que el Código de Procedimiento Penal, regula los criterios de oportunidad como mecanismos de descongestión temprana; la suspensión condicional del proceso y la conciliación como salidas alternativas en estricto sentido; y, el procedimiento abreviado como un mecanismo de simplificación procesal. (Cespedes, 2022, pág. 544)

2.1.1. Doctrina del mecanismo de protección de la ley 348.

Empero, el mismo art. 46, en su párrafo IV, permite en vía de excepción, la conciliación promovida únicamente por la víctima, siempre que se trate de un primer hecho y en tanto el agresor no sea reincidente; precepto legal que se encuentra plenamente vigente, por mandato de la Disposición Abrogatoria y Derogatoria Segunda de esta ley, que genera este efecto respecto de toda norma jurídica contraria a sus disposiciones; consecuentemente, la mención que hace el art. 326 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 586 de 30 de octubre de 2014, Ley de descongestionamiento y efectivización del sistema procesal penal, relativa a la conciliación entre partes en los términos del art. 67 de la Ley 025, debe interpretarse a la luz de las modificaciones que la Ley 348 produjo sobre este artículo.

En este comprendido, es de tomar en cuenta que al estar dentro de un proceso penal en razón de violencia contra una mujer. rigen las disposiciones de la ley 348 de manera específica. incluso sobre el CPP'; por tal razón, la conciliación como un mecanismo de conclusión

temprana del proceso penal, es una facultad reglada del juzgador para atenderla en los alcances y condiciones del meritudo art. 46 de la ley 348. (Cespedes, 2022, pág. 548)

2.1.2. Solo podrá ser promovida por única vez la conciliación

La ley 348, en el art.46.IV, es categórica al señalar que la conciliación solo puede ser propuesta o promovida por la víctima; en tal sentido, la solicitud de aplicación de salida alternativa necesariamente debe ser a instancia de esta, pues caso contrario deviene de improcedente; es decir que ni el MP y menos aún el acusado pueden impetrarla, aun así exista cursante un acuerdo transaccional pues, en todo caso en base a este, será la víctima quien lo ratifique solicitando a la autoridad judicial su homologación y la consiguiente extinción de la acción penal. Ahora bien, esta facultad de la víctima también esta reglada, pues solo le está permitido solicitar la conciliación por única vez; ello implica que una vez aceptada la misma y si en su caso posteriormente se suscita otro hecho de violencia; la salida alternativa resulta inaplicable, así sea promovida por esta, debiendo el proceso continuar, no pudiendo concluirse tempranamente el mismo, al menos por este mecanismo. (Cespedes, 2022, pág. 549)

2.1.3. Responsabilidad del Estado

Cuando el Estado no garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, no sólo nos referimos a la conducta material que vulnera su integridad, sino además, a la serie de circunstancias y consecuencias que se manifiestan alrededor de este hecho, como son: el abuso de poder, la desigualdad existente entre hombres y mujeres, las leyes que no sancionan estas conductas, el nulo acceso a la justicia, la falta de espacios gubernamentales de atención, entre otras; todas éstas tienen que ver con una inacción del Estado lo por que la misma propicia y solapa el ejercicio de esta violencia. Por ello, se insiste que, si bien el Estado no cometió la agresión material directa contra una mujer, sí lo hace a través de sus instituciones, ya sea negando o limitando el ejercicio de sus derechos. (Caussin, 2022, pág. 19)

2.2. MARCO CONTEXTUAL

2.2.1. Normativa internacional

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará” (Organizacion de los Estados Americanos, 1994).

Capitulo I. Definición y ámbito de aplicación.

Artículo 1.

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2.

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; (...). (p. 1-2)

Capítulo II. Derechos protegidos

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. (p. 2)

Hemos dicho que la CEDAW constituye la Carta de los Derechos Humanos de las Mujeres, porque en ella se establecen obligaciones que los Estados tienen que instrumentar con el fin de eliminar la discriminación y garantizar los derechos de las mujeres tanto en el ámbito público como privado. Es así que, al definir la discriminación contra las mujeres, este instrumento proporciona también un método de análisis que permite reconocer el efecto que

producen determinadas conductas como la distinción, la exclusión o restricción que se aplican a las mujeres y que culminan en una limitación o negación en el acceso, ejercicio y reconocimiento de sus derechos; con la identificación de los resultados de conductas que excluyen o limitan. podemos modificar las leyes o construir política pública, con lo cual, estaríamos no sólo dando respuesta a los contenidos de la CEDAW, sino además avanzando en el ejercicio de la igualdad. Por ello, al contemplar las responsabilidades de los Estados, la CEDAW en su Artículo 2° insiste en que la eliminación de la discriminación contra las mujeres debe de constituir una política de Estado, que incluya el establecimiento del principio de igualdad bajo la prohibición de toda discriminación y las sanciones cuando ésta se produzca, la protección jurídica de las mujeres, así como adoptar medidas para eliminar la discriminación y reformas legislativas para modificar o derogar leyes que constituyan discriminación contra las mujeres. (Caussin, 2022, pág. 31)

2.2.2. Constitución Política del Estado (2009).

Título II derechos fundamentales y garantías.

Capítulo segundo derechos fundamentales.

Artículo 15.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado (...). (p. 21)

Título IV garantías jurisdiccionales y acciones de defensa.

Capítulo primero garantías jurisdiccionales.

Artículo 113.

I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna (...). (p. 58)

Establecer las reglas generales obligatorias básicas a la cual deben sujetarse, en el desarrollo del proceso enseñanza, los profesores de los distintos centros educativos, tanto públicos como privados; sin que con ello pueda inferirse que se lesiona el derecho aludido, bajo la idea absurda de que los profesores tengan el derecho subjetivo a exigir que se respete el

modelo y el programa que ellos han elegido, amparados en el derecho a la libertad de enseñanza. En lo que se refiere a las limitaciones al ejercicio concreto de un derecho, atribución que es otorgada a los órganos jurisdiccionales y administrativos, conviene precisar que además de los contemplados de manera explícita en el abuso del derecho se configura como un importante límite externo al ejercicio concreto de un derecho fundamental. Este límite implícito se extrae del contexto del orden constitucional y jurídico en general, en los que subyace el mismo, y bajo cuya óptica debe interpretarse el ejercicio de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales; pues, son criterios de interpretación del ejercicio de los derechos, que lo limitan en el mismo momento de su ejercicio, y se sustenta en el hecho de que un derecho es de-todos y un uso abusivo del mismo, puede dificultar la acción de otros para ejercer también el mismo derecho, lesionando con ello el principio de igualdad.

2.2.3. Ley 348, ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia (2013).

Título I disposiciones generales.

Capítulo único marco constitucional, objeto, finalidad, alcance y aplicación.

Artículo 2. (Objeto y Finalidad). La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien.

Artículo 3. (Prioridad Nacional).

I. El Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género (...).

Artículo 4. (Principios y Valores). La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores: Vivir Bien. Es la condición y desarrollo de una vida íntegra material, espiritual y física, en armonía consigo misma, el entorno familiar, social y la naturaleza.

Esta Ley ha sido promulgada ante un panorama desolador donde cada día se materializa un delito contra una mujer (desde las formas más leves de violencia hasta las muertes de mujeres a manos de hombres), en una sociedad donde estos hechos eran y aun son aceptados e incluso justificados. Donde incluso, una parte de la sociedad (que debo reconocer es una parte amplia

de la sociedad) señala que esta ley es injusta y más bien otorga más derechos a las mujeres y facilita la presentación de denuncias falsas. (Caussin, 2022)

Título V legislación penal.

Capítulo I sanciones alternativas.

Artículo 76. (Aplicación de Sanciones Alternativas).

I. En delitos de violencia hacia las mujeres, siempre que el autor no sea reincidente, se podrán aplicar sanciones alternativas a la privación de libertad, cuando:

1. La pena impuesta no sea mayor a tres años, en cuyo caso será remplazada por una sanción alternativa de las señaladas en la presente Ley.

2. A solicitud del condenado a pena privativa de libertad superior a tres años que hubiera cumplido al menos la mitad de ésta, las sanciones alternativas no podrán superar el tiempo de la pena principal impuesta.

II. La autoridad judicial aplicará una sanción alternativa junto a otras, cuando sea necesario para proteger a la mujer, hijos e hijas o el núcleo familiar en situación de violencia.

Artículo 86. (Principios Procesales). En las causas por hechos de violencia contra las mujeres, las juezas y jueces en todas las materias, fiscales, policías y demás operadores de justicia, además de los principios establecidos en el Código Penal deberán regirse bajo los siguientes principios y garantías procesales: (...)

4. Legitimidad de la prueba. Serán legítimos todos los medios de prueba y elementos de convicción legalmente obtenidos que puedan conducir al conocimiento de la verdad.

7. Protección. Las juezas y jueces inmediatamente conocida la causa, dictarán medidas de protección para salvaguardar la vida, integridad física, psicológica, sexual, los derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia.

15. Reparación. Es la indemnización por el daño material e inmaterial causado, al que tiene derecho toda mujer que haya sufrido violencia. (pp. 67-68)

2.2.4. Violencia Familiar o Domestica.

Violencia.

Para una mejor comprensión de que es la violencia familiar o doméstica, se debe entender que es violencia. Goldstein (1978) indica que la violencia y la criminalidad se estudio al nacimiento de la criminología. Asi mismo expresa que el término violencia para unos parece concentrarse en los asaltos a las personas y en el homicidio, pero para otros implica una

violencia física o amenaza de ella. La violencia puede estudiarse en las personas, grupos y condiciones socioeconómicas y políticas.

Por otro lado violencia, es la acción y efecto de violentar, es decir emplear medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia. Dicho actuar es ejercida sobre otras de modo material o moral, en el primer caso, la expresión equivale a fuerza y en el segundo a intimidación (Ossorio, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, 1981). Es así que se puede concluir que la violencia es una situación contraria a la naturaleza, donde no se contempla el consentimiento de la persona violentada con el fin de que se consiga la voluntad del violentador, donde se coacciona a la víctima.

Violencia hacia la mujer.

El Estado tiene el deber de garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, para tal efecto es necesario entender que es la violencia hacia la mujer. “Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Organización de los Estados Americanos, 1994).

Por otro lado también se puede encontrar el entendimiento de la SCP N° 0949/2019-S2 (2019):

La posición subordinada de la mujer respecto del varón, se origina en una estructura social construida sobre la base de un modelo de masculinidad hegemónica; ya que en el caso de la mujer, no existen razones naturales o biológicas que la releguen a una posición de subordinación o dependencia; puesto que, su situación no es asimilable a otros sectores poblacionales, que por sus características físicas o psíquicas resultan vulnerables. Sin embargo, la construcción cultural y social vista desde una visión patriarcal, es la que tiende a situarla en un escenario de desigualdad.

Ahora bien, la violencia de género, se presenta como un reflejo de esta situación de desigualdad, basada en la distribución de roles sociales que fueron trascendiendo históricamente; lo cual, engloba a las diversas aristas que adquiere la violencia contra la mujer, que según el espacio físico o personal en el que ocurre el hecho de violencia, comprende aquella que la mujer sufre en el ámbito doméstico o familiar. La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos. Esta declaración, entiende por violencia contra la mujer, a todo acto de violencia basado en

la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada. (párr.26-30)

Violencia Familiar o Domestica.

En base a lo establecido ut supra se debe puntualizar que es la violencia familiar o domestica. Ayala Lara (2022) plantea que la violencia familiar, es cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive amenaza o coacción graves y/o reiteradas, indica que la violencia familiar también es llamada violencia doméstica, dependiendo de quién está siendo lastimado y la forma en que se lastima; cuando estos ocurren en el hogar o son ocasionados por un miembro de la familia.

Alude a todas las formas de abuso que tiene lugar en las relaciones entre los miembros de una familia. La violencia intrafamiliar es toda acción u omisión cometida por un miembro de una familia, que menoscaba la vida, integridad física, psicológica o la libertad de otro miembro de ella y causa daño al desarrollo de la personalidad del agredido. (Ulloa Ch., 1996)

Por otro lado, la ley N° 1674 (1995), en su art. 4, entiende que es toda agresión física, psicológica o sexual, cometida por el cónyuge o conviviente; los ascendientes, descendientes, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral; los tutores, curadores o encargados de la custodia.

Así mismo la ley 348 (2013), en el art. 7 en el marco de la tipología de la violencia, hace referencia a la Violencia en la Familia y afirma que es toda agresión física, psicológica o sexual cometida hacia la mujer por el cónyuge o ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, o su familia, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral, tutores o encargados de la custodia o cuidado. Según el Organo Judicial de Bolivia-Comite de genero (2017):

La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer

en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad. (p.253)

Por todo lo descrito líneas arriba, conduce a la proponente al siguiente razonamiento; violencia familiar o doméstica, denominada también violencia intrafamiliar, es cualquier acción u omisión en la conducta exteriorizada por algún integrante de la familia hasta el cuarto grado de consanguinidad, conyugue o ex conyugue, conviviente o ex conviviente que cause daño, es decir un sufrimiento físico, sexual o psicológico a otro integrante de la familia. Pero si bien se consideran estas tres formas de violencia también pueden hallarse otros tipos de violencia, como a continuación se desarrolla.

Tipos de Violencia.

Como se desarrolló líneas arriba, en el delito de violencia familiar se destaca tres tipos de violencia por lo que es necesario entender que implica dichas formas de agresión, pero también considerar otros tipos de violencia que pueden existir en un entorno familiar.

- a) Violencia física, es aquella donde un individuo se impone a otro por el uso de la fuerza, infringiéndole daños corporales leves, que no requieren atención médica, u otros más graves, como fracturas óseas, hematomas, hemorragias, quemaduras, etc. Es un tipo de violencia muy grave, ya que atenta contra la integridad física de la persona y en casos extremos puede conducir a la muerte (“Tipos de violencia familiar”, s.f).

De otra parte, la ley 348 (2009), señala que la violencia física, “Es toda acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal, interno, externo o ambos, temporal o permanente, que se manifestó de forma inmediata o en el largo plazo, empleando o no fuerza física, armas o cualquier otro medio” (p. 6).

Para la autora la violencia física se exterioriza mediante golpes, pellizcos, lesiones, entre otras acciones manifestadas en detrimento de la integridad física de la víctima.

- b) Violencia sexual, ocurre cuando una persona es forzada a tener, contra su voluntad, cualquier tipo de contacto o relación sexual. Se manifiesta a través del acoso, el abuso, la violación o el incesto. Este tipo de agresión es muy grave, pues perjudica fuertemente la estabilidad emocional de quien la padece (“Tipos de violencia familiar”, s.f).

Por otro lado según la ley 348 (2009), “Es toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una sexualidad libre segura, saludable y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer” (p. 7). En ese sentido, se entiende que la violencia sexual es la imposición para tener relaciones sexuales o violación, abuso sexual o tocamientos entre otros sin consentimiento de la víctima.

- c) Violencia psicológica, es aquella que produce daños afectivos, morales y psicológicos sobre la persona sin que medie la fuerza física, lo que hace mermar su autoestima. Por ejemplo: culpabilizar, amenazar, coaccionar, espiar, ignorar al otro, desacreditar al otro, hostigar, acosar, aislar, irrespetar la opinión, etc. Incluye la agresión verbal por medio de insultos y descalificaciones (“Tipos de violencia familiar”, s.f).

Según la ley 348 (2009), “Es el conjunto de acciones sistemáticas de desvalorización, intimidación y control del comportamiento, y decisiones de las mujeres, que tienen como consecuencia la disminución de su autoestima, depresión, inestabilidad psicológica, desorientación e incluso el suicidio” (p. 416).

Para la autora la violencia psicológica se exterioriza mediante humillaciones, amenazas, intimidación, descalificaciones, entre otros. Esta violencia se exterioriza de forma sistemática.

- d) Violencia emocional, implica una serie de conductas que pueden incluir el maltrato verbal, el abandono, el rechazo, la intimidación, el chantaje, la manipulación o el aislamiento. Por lo general, la víctima es sometida a fuertes regímenes de humillación, insultos o descalificación, afectando su autoestima y su autoconfianza, y generando comportamientos depresivos (“Tipos de violencia familiar”, s.f).
- e) Violencia económica o patrimonial, es la violencia que se ejerce contra una persona (especialmente de hombres a mujeres), en las cuales se vulneran sus derechos económicos por medio de la perturbación de la posesión o propiedad de sus bienes, así como por medio de la sustracción, destrucción deliberada y retención de bienes, herramientas de trabajo, documentos personales, bienes y valores (“Tipos de violencia familiar”, s.f).

Para la ley 348 (2009), “Es toda acción u omisión que al afectar los bienes propios y/o gananciales de la mujer, ocasiona daño o menoscabo de su patrimonio, valores o recursos;

controla o limita sus ingresos económicos y la disposición de los mismos, o la priva de los medios indispensables para vivir” (p. 417).

2.2.5. ¿Cuáles son las Salidas Alternativas que se pueden aplicar en el delito de Violencia Familiar o domestica?

La finalidad de las salidas alternativas como una novedad de la Reforma Procesal Penal del año 1999, se tiene que las salidas alternativas, son medios alternos que ponen fin al proceso penal prescindiendo del juicio oral ordinario, su aplicación tiene carácter excepcional, sometido al cumplimiento de las condiciones legalmente impuestas cuyo objetivo es lograr una pronta solución al conflicto con un acortamiento al proceso ordinario, es decir “suponen una mayor flexibilidad en la aplicación del derecho penal al caso concreto, frente al excesivo formalismo que un procedimiento escrito y disperso trae consigo.” (Barona Vilar, 2006)

Ahora las Salidas Alternativas, representan “opciones legales que tiene el Ministerio Público para evitar el juicio por motivos de utilidad social o por razones político-criminales. Tienen del mismo modo, la finalidad de descongestionar y oxigenar el sistema penal, obtener una resolución eficiente y rápida, abaratar costos procesales, evitar la selección arbitraria de causas y concentrar los esfuerzos en la persecución de los delitos más graves” (Herrera Añez, 2007). La legislación boliviana decreta la ley orgánica del ministerio público (2012), el cual se rige por ocho principios, entre los cuales está el principio de oportunidad y establece que buscará prioritariamente la solución del conflicto penal, prescindiendo la persecución penal, cuando sea permitido legalmente y no exista afectación grave al interés de la sociedad, mediante la aplicación de las salidas alternativas al juicio oral. El art. 62 del mismo cuerpo normativa, manifiesta que las salidas alternativas podrán ser aplicadas en aquellos casos en que sea procedente la aplicación de las salidas alternativas al juicio oral, previstas en el Código de Procedimiento Penal, las y los Fiscales deberán solicitarlas sin demora y bajo responsabilidad, en cuanto concurren las condiciones legalmente exigidas, buscando prioritariamente la solución del conflicto penal.

Por otro lado la Ley 1173 (2019), en el art. 12 modificó el art. 326 del CPP, que disciplina las reglas para la aplicación de salidas alternativas, en este marco, señala que el imputado podrá acogerse al procedimiento abreviado, criterio de oportunidad, suspensión condicional del proceso o conciliación, en los términos de los Artículos 21, 23, 24, 373 y 374 del Código de Procedimiento Penal, y los Artículos 65 y 67 de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010,

del Órgano Judicial, siempre que no se prohíba expresamente por Ley, aun cuando la causa se encuentre con acusación o en audiencia de juicio oral, hasta antes de dictar la sentencia. Es decir que en delitos de violencia familiar o domestica previsto y sancionado por el art. 272 bis del CP, el imputado se puede acoger a las siguientes salidas alternativas tales como un procedimiento abreviado, suspensión condicional del proceso o un criterio de oportunidad, pero se debe de acreditar el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

2.2.6. Código

2.2.7. Penal (1972) - Título VIII delitos contra la vida, la integridad corporal y la dignidad del ser humano (1997).

Capítulo III delitos contra la integridad corporal y la salud.

Artículo 272 bis. (Violencia Familiar o Doméstica). Quien agrediere físicamente, psicológica o sexualmente dentro los casos comprendidos en el numeral 1 al 4 del presente Artículo incurrirá en pena de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, siempre que no constituya otro delito.

1. El cónyuge o conviviente o por quien mantenga o hubiera mantenido con la víctima una relación análoga de afectividad o intimidad, aún sin convivencia.
2. La persona que haya procreado hijos o hijas con la víctima, aún sin convivencia.
3. Los ascendientes o descendientes, hermanos, hermanas, parientes consanguíneos o a fines en línea directa y colateral hasta el cuarto grado.
4. La persona que estuviere encargada del cuidado o guarda de la víctima, o si ésta se encontrara en el hogar, bajo situación de dependencia o autoridad.

En los demás casos la parte podrá hacer valer su pretensión por ante la vía correspondiente. (p. 138)

Por todo ello, se ha entendido que el "derecho a la integridad física", se identifica con la tutela de inmunidad corporal, es decir, garantía de no daño, no perjuicio, no erosión del cuerpo humano, en el bien entendido que esta realidad ostenta una doble integración en su consustancial naturaleza racional: física o psíquica, o dos componentes de la misma y única esencia individual. (Fernandez, 2012, pág. 459)

**2.2.8. Código Procesal Penal (1999) - Título II acciones que nacen de los delitos
- Capítulo I acción penal.**

Artículo 21°.- (Obligatoriedad).- La Fiscalía tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos que sea procedente.

No obstante, podrá solicitar al juez que prescinda de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados, respecto de uno o algunos de los partícipes, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido;
2. Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral más grave que la pena por imponerse;
3. Cuando la pena que se espera por el delito de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito;
4. Cuando sea previsible el perdón judicial; y,
5. Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a las de otros delitos, o a la que se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada.

En los supuestos previstos en los numerales 1), 2) y 4) será necesario que el imputado, en su caso, haya reparado el daño ocasionado, firmando un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzando suficientemente esa reparación. (p. 277)

2.2.9. Sentencia Constitucional Plurinacional 0002/2018-S2

De fecha 07 de febrero de 2018, en el cual se demuestran la importancia de los derechos de la víctima en el Estado Constitucional de Derecho y la obligación ineludible de notificación a las víctimas de procesos penales en calidad de terceros interesados, cuando sean los imputados o acusados en los mismos, quienes impugnen actos ilegales u omisiones indebidas en su desarrollo; ello a fin de respetar el plano de igualdad y equilibrio necesario que debe existir entre el respeto a los derechos del imputado y de la víctima, sin que aquello implique incurrir en rigorismo procesal o formalidades, propendiendo más bien a que la misma justicia constitucional respete los derechos fundamentales de todas las partes que se vean involucradas por una decisión a asumirse en sede constitucional.

2.2.10. Sentencia Constitucional 1388/2011-R

De 30 de septiembre, estableció sobre los derechos de la víctima en el proceso penal, a la luz del nuevo modelo constitucional, que: "...todo hecho punible genera como su natural efecto, una colisión entre las garantías fundamentales de la víctima, del imputado y en último término de la sociedad; por ello, el debido proceso se muestra en toda su intensidad como la única lógica para resolver los conflictos penales"

2.2.11.Sentencia Constitucional 1173/2004-R

De 26 de julio, señaló el equilibrio necesario que debe existir entre el respeto a los derechos del imputado y de la víctima, conforme al siguiente entendimiento: tanto los derechos del imputado como los de la víctima pueden encontrar equilibrio si se respetan los lineamientos procesales del Código de procedimiento, pues como ha quedado establecido, la opción política asumida por el Estado Boliviano 'asigna dos fines al sistema procesal penal (igual de importantes uno y otro): garantiza la libertad del ciudadano y la seguridad de la sociedad.

2.2.12.Sentencia C-277/98 emitida por la Corte Constitucional de Colombia.

Respecto a los derechos de las víctimas, añadió además que: "...Dentro de la concepción de Estado social de derecho, que reconoce como principios esenciales la búsqueda de la justicia y el acceso a la misma, el derecho procesal penal no sólo debe operar, como manifestación del poder sancionador del Estado, a favor del inculcado, sino que debe procurar también por los derechos de la víctima. Debe entonces -el proceso penal- hacer compatibles los intereses de ambos sujetos procesales, pues, el perjudicado con el delito no puede convertirse en una pieza suelta e ignorada por la política criminal del Estado ya que, como se ha explicado, los derechos de los sujetos procesales constituyen valores y principios reconocidos por la Constitución Política"

2.2.13.La Sentencia Constitucional Plurinacional N°0019/2018-S2

Conforme se puntualiza el apartado III.4 establece el alcance del derecho de reparación en el ordenamiento jurídico boliviano y los instrumentos internacionales: Estándar de protección más alto: "El derecho a la reparación, en el caso boliviano, está constitucionalmente reconocido en el art. 113.I, que establece las medidas tendientes a mitigar los daños ocasionados por la vulneración de derechos cuando señala que: "La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna".

Las medidas de reparación anotadas deben ser aplicadas por todos los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, lo que significa que la reparación prevista en el art.113.I de la CPE, que fue referida precedentemente, debe ser comprendida dentro de los parámetros establecidos por la Corte IDH que, conforme a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre y 0087/2014 de 4 de noviembre y a los principios de favorabilidad y progresividad -arts. 13 y 256 de la CPE- contiene el estándar más alto de protección al derecho de reparación; en ese sentido, debe acogerse lo desarrollado por la Corte IDH, que señala que la reparación integral implica cinco factores.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. Definición de Violencia Familiar o Domestica

El delito de violencia doméstica, también denominada violencia familiar, de familia o intrafamiliar equivale al acto o conjunto de actos, realizado en el seno de una familia, por uno de sus miembros hacia otro u otros miembros, tendientes a ocasionar daño físico, psicológico o sexual que, muchas veces, puede traer como consecuencia la muerte de la víctima o la afectación de manera permanente de los derechos humanos de estas personas. Por ello es importante la tipificación de esta conducta, pues a pesar de que la violencia doméstica en un principio podría parecer que tiene escasa relevancia pues se trata de un familiar que agredió levemente a otro sin causar mayores lesiones, sin embargo, esta agresión leve puede y va a escalar, pudiendo llegar a cometerse un delito mayor y atentar incluso contra la vida de un miembro de la familia, de estos hechos tenemos suficientes ejemplos en la realidad de nuestro país, como para que sea necesario que citemos uno en concreto. (Caussin, 2022, pág. 266)

2.3.2. Definición de Justicia Restaurativa.

Debido a que la justicia restaurativa es un concepto relativamente nuevo, es menester comprender que se entiende tanto por justicia como por restaurar.

Justicia.

“En una de sus acepciones, la organización judicial de un país; así se habla de tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia, administración de justicia, justicia civil, justicia penal, justicia administrativa, justicia militar. Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde. En ese sentido jurídico equivale a lo que es conforme al Derecho” (De Santo, 1991).

Por otro lado, según Cabanellas de Torres, “La justicia es el supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, según el pensamiento y casi las palabras de Justiniano: Recto proceder conforme a derecho y razón. El mismo derecho y la propia razón, en su generalidad. Equidad. El Poder judicial. Tribunal, magistrado o juez que administra justicia; es decir, que resuelve litigios entre partes o falla acerca de la culpa o inocencia de un acusado”. En ese sentido podemos concluir que justicia es dar a cada quien lo que corresponde conforme a derecho, pero también la se refiere a la organización judicial que un país puede tener. (Cabanellas de Torres, 1979)

Restaurar.

Ahora bien es necesario conocer que se entiende por restaurar. El Código Penal argentino, en su art. 29, indica que la sentencia puede ordenar la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba; el art. 30 dispone que la obligación de indemnizar es preferente a todas las que contrajera el responsable después de cometido el delito. La víctima del delito merece, esa protección de la ley penal a fin de que se le allanen los caminos para que obtenga la rápida y justa reparación del perjuicio sufrido (Goldstein, 1978). “Arreglo de daño. Compostura. Satisfacción o desagravio por ofensa o ultraje. Indemnización. Resarcimiento” (Cabanellas de Torres, 1979). Por lo tanto podemos decir que la reparación refiere al arreglo del daño sufrido sea material o de otra índole, pero esta reparación debe de satisfacer la ofensa o agravio sufrido.

Justicia Restaurativa.

Una vez que se tiene claros los dos conceptos *ut supra*, se debe estudiar el origen de la justicia restaurativa, se remonta hasta hace más o menos 200 años, en las comunidades indígenas donde se aplicaban procedimientos que obligaban a quien había ofendido a alguien de la comunidad a reparar el daño, bien fuera trabajando durante un tiempo para la familia o devolviendo lo que había robado. En ese sistema legal, el crimen era considerado una ofensa contra la víctima y su familia por lo que antes de castigarlo o reprimirlo priorizaban la reparación. Gutiérrez y Muñoz, 2004, como se citó en Díaz, 2006.

El propósito primordial de la restitución institucionalizada en esas épocas era evitar las represalias violentas contra el delincuente, ofreciendo una reparación más “civilizada”, pero ¿Cuándo cambió ese propósito? Podemos decir que, al crearse el Estado Moderno en Occidente, el crecimiento de la aristocracia feudal y la Nación, comenzaron a considerar el empleo de multas, en un intento por

incrementar las arcas, por tomar decisiones en caso de agravios y proteger a los delincuentes de posibles represalias. Eventualmente, estas multas comenzaron a exceder la restitución pagada a la víctima. Por último, con el desarrollo del supuesto de las funciones de investigación, enjuiciamiento y observación por parte del estado moderno, el delito comenzó a tratarse principalmente como una interrupción de la seguridad del Estado; las dificultades financieras de los particulares ya no fueron de vital importancia en los tribunales penales. La restitución a la víctima había caído en desuso pues el delito dañaba a la Nación y la Nación imponía el castigo al delincuente por dicha falta (Colorado, Victim-Ofender-Mediation, 2006).

Según Unknown:

En la actualidad, la primera vez que se propuso una solución alternativa dentro del marco de la justicia restaurativa fue en casos de justicia de menores de edad en Canadá a principios de 1970 y luego se extendió a Estados Unidos. El nuevo modelo se conoció como VOM (Victim-Ofender-Mediation) (Bright, 1997 en Díaz Colorado, 2006). En la literatura se han establecido dos propuestas para explicar el origen de la justicia restaurativa. Por un lado, considerando al movimiento victimológico que puso sobre la mesa la visibilización de la víctima en los procesos penales y la no revictimización en el sistema de justicia, comenzando a plantear el lugar del sufrimiento de la víctima (después de la Segunda Guerra Mundial); y por otro lado como una forma de solución de conflictos derivados de la interacción entre un individuo y su medio social, interacción que podría ser un delito o cualquier otra conducta que genere un conflicto entre dos o más personas. Esta forma de solucionar conflictos, en el contexto legal, se denomina “alternativa” dado que la justicia que imperaba antes de este nuevo paradigma era el paradigma tradicional de justicia retributiva, darle a cada agresor el castigo/sanción que merece por haber infringido la ley, donde el sistema era quién representaba a la víctima y su deber era conocer al agresor y castigarlo, donde la víctima tenía poca participación. (Colorado, Orígenes de la justicia restaurativa, 2006)

En ese entendido la justicia restaurativa. Según (Dandurand & Griffiths, 2006):

La justicia restaurativa es una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes. Es un concepto evolutivo que ha generado diferentes interpretaciones en diferentes países, respecto al cual no hay siempre un consenso perfecto. Hay muchos términos que se usan para describir el movimiento de justicia restaurativa. Estos incluyen, entre otros, los de “justicia comunitaria”, “hacer reparaciones”, “justicia positiva”, “justicia relacional”, “justicia reparadora”, y “justicia restauradora”. De

acuerdo a los principios básicos, un resultado restaurativo, es un acuerdo alcanzado como resultado de un proceso restaurativo.

El acuerdo puede incluir remisiones a programas como el de la reparación, el de la restitución y el de los servicios comunitarios, “encaminados a atender las necesidades y las responsabilidades individuales y colectivas de las partes, y a lograr la reintegración de la víctima y del delincuente”. En casos que involucran ofensas serias, también puede combinarse con otras medidas. (pp. 6-7)

Por otra parte también se puede citar el criterio respecto al tema de la UNODC:

La justicia restaurativa se refiere a una forma de responder al delito, u otros tipos de conductas ilícitas, injusticias o conflictos. Además, se centra principalmente en “reparar” el daño causado por la acción ilícita y restaurar, en la medida de lo posible, el bienestar de todos los involucrados. Esta refleja una teoría más relacional de la justicia porque resalta la restauración del respeto, la igualdad y la dignidad de las relaciones afectadas por una conducta ilícita. Se le denomina justicia “restaurativa” porque emplea “procesos restaurativos”, es decir, procesos que restauran la voluntad, el control y el poder de decisión de los afectados de forma directa por la acción perjudicial: víctimas, delincuentes, sus defensores y la comunidad en general. En lugar de dejar toda la responsabilidad al Estado o a los profesionales del derecho, esta pretende involucrar a los participantes inmediatos en la solución del daño. (UNODC, 2019)

En ese entendido, para la autora se establece que la justicia restaurativa parte de una visión más humanista, que respeta la dignidad y la igualdad de cada una de las personas, motivando al infractor a comprender los efectos de su comportamiento y asumir su responsabilidad de una manera significativa, promoviendo así la armonía social a través del resarcimiento del daño, haciendo al culpable responsable de sus acciones, es decir reconoce el daño causado a las víctimas, asume su responsabilidad y enfrenta las consecuencias de sus acciones. Es así que la justicia restaurativa ofrece una visión alternativa de nuestro sistema penal de corte acusatorio y sancionador, no concentrándose así en la aplicación de la pena, si no en la reparación, enfocándose así en las necesidades de la víctima, ayudándola a sanar, curar sus heridas, traumas y demás afectaciones que puso haber sufrido.

2.3.3. Definición de Reparación del Daño.

Como se tiene líneas arriba la reparación es el arreglo del daño sufrido sea material o de otra índole, por lo tanto, es menester que se entienda por daño y así tener un mejor entendimiento de lo que es la reparación del daño.

Daño.

Por todo lo expuesto líneas arriba es preciso entender que es la reparación del daño, pero antes debemos de percibir que se entiende por daño. Según Cabanellas de Torres:

Daño: En sentido amplio, toda suerte de mal material o moral; más particularmente, el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto. En principio, el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan sólo indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia. El daño moral, es la lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos por acción culpable o dolosa de otros. Daños y perjuicios, constituye este concepto uno de los principales en la función tutelar y reparadora del Derecho. Ambas voces se relacionan por completarse; puesto que todo daño provoca un perjuicio, y todo perjuicio proviene de un daño. (Cabanellas de Torres, 1979)

“Daño: Según la Academia, que remite la definición del sustantivo al verbo respectivo, detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, maltrato de una cosa” (Ossorio , Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales., 1981). En ese sentido se puede comprender que daño es el detrimento de la integridad, esta puede ser física, psicológica, moral, también podemos entender que todo daño causara un perjuicio, por lo que la persona dañada merece un resarcimiento.

Reparación del daño.

Una vez comprendido lo estudiado líneas arriba, se puede pasar a estudiar que es la reparación del daño. “Es la indemnización por el daño material e inmaterial causado, al que tiene derecho toda mujer que haya sufrido violencia” (Fiscalía General del Estado, 2019)

La Corte IDH, ha desarrollado la doctrina de reparación integral de daños a partir del primer caso que conoció: Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, en el cual pronunció la

sentencia sobre Reparaciones y Costas el 21 de julio de 1998, este caso diseñó la jurisprudencia interamericana en reparación de daños no únicamente desde un enfoque patrimonial, sino desde un enfoque integral de reparación que contiene la restitución, las indemnizaciones por daño material e inmaterial, las medidas de rehabilitación, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, las cuales, en ejercicio del control de convencionalidad y en virtud a los principios del efecto útil de la Convención y de la *pacta sunt servanda*, es decir, de cumplimiento de buena fe de obligaciones internacionales, deben ser aplicados por los Estados Parte del Sistema Interamericano de Protección de Derechos. (Fiscalía General del Estado, 2019)

Por otro lado, se tiene los siguientes criterios para su determinación de la SCP (2018):

1) La restitución; esta medida resulta ser la que debería devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba antes de sufrir alguna vulneración a sus derechos; 2) La indemnización; esta medida de reparación es una de las más comunes utilizadas por la Corte IDH, se refiere a una compensación económica tanto por los daños materiales como por los inmateriales que haya sufrido la víctima, como consecuencia de la vulneración de un derecho humano; 3) La rehabilitación; en casos en los que la Corte IDH aplica esta medida de reparación, señala que: "...es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia..."; por ende, las medidas de reparación serán destinadas a los daños inmateriales, principalmente a los morales y físicos que vaya a sufrir la víctima como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos; 4) La satisfacción; esta medida tiende a generar en la víctima un sentimiento de reconocimiento positivo como consecuencia de los daños que pudiere haber sufrido por la violación de sus derechos humanos. Al respecto, Martín Beristaín señala: "Las medidas de satisfacción se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas". En resumen, estas medidas corresponden principalmente a actos, por parte del Estado responsable, de desagravio de los daños, tanto morales como al proyecto de vida, ocasionados a consecuencia de una violación de derechos humanos; y, 5) La garantía de no repetición; esta medida, principalmente, está dirigida a mitigar los daños colectivos.

Así por ejemplo, con la tipificación de algún delito, se genera en toda la sociedad, de alguna manera, un sentimiento de confianza hacia el Estado, en el sentido de tener cierta seguridad que no se repetirán circunstancias que originen violaciones de derechos humanos. (p. 18)

En base a lo señalado líneas arriba. Según la Fiscalía General del Estado (2019), “Se puede establecerse que la doctrina de reparación integral de daños tiene cinco elementos que deben ser considerados frente a vulneración de derechos: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y la garantía de no repetición” (p. 387). En ese sentido la reparación del daño, es la restitución plena, es decir el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños morales y otros que se pudieron producir, buscando que la persona vuelva a su estado anterior lo más que se pueda, es decir que la persona que fue violentada se debe tratar para que retorne a su estado de calma, seguridad, tranquilidad que tenía antes del hecho, situación que se puede conseguir con terapias psicológicas, por lo tanto los jueces deben de contemplar esta situación para que se efectúe la reparación integral del daño; tal como dispone el art. 7 de la Convención Belem do Para, desde el plano jurisdiccional debe adoptarse materialmente los mecanismos de resarcimiento, reparación del daño y todos los medios correspondientes de compensación que sean eficaces y justos, pues la sanción al agresor no es suficiente, sino que se impongan las medidas necesarias para la reparación íntegra del daño ocasionado, concordante con el “art. 113-I La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna” (CPE, 2009, p. 37).

2.3.4. Definición de salidas alternativas

El artículo con el nomen juris de Alcance de Salidas Alternativas establece que el imputado podrá acogerse al Procedimiento Abreviado, Criterio de Oportunidad Reglada, Suspensión Condicional del Proceso o Conciliación, en los términos que prevé la Ley, aun cuando la causa se encuentre con acusación o en audiencia de juicio oral, hasta antes de dictada la sentencia. (Carballo, 2020, pág. 191)

2.3.5. Definición del perdón judicial

Igualmente refiere: "...sobre la posibilidad de que pueda librarse y ejecutarse el mandamiento de condena, estando en trámite la solicitud de concesión del perdón judicial, la jurisprudencia

de este Tribunal ha establecido que mientras el beneficio sea tramitado, no se puede ejecutar el mandamiento de condena. Así la SC 1515/2005-R, de 23 de noviembre, realizando una interpretación sobre la finalidad de este beneficio y su vinculación con la libertad, expresó el siguiente razonamiento 'No obstante que es cierto que el Juez puede negar el perdón judicial contemplado en el art. 14 del CP, no es menos cierto que atendiendo la naturaleza y finalidad del perdón judicial, está claro que a una interpretación de la norma aludida conforme a la Constitución y más propiamente al principio de favorabilidad que nace de los arts. 16.IV y 33 de la CPE, se entiende que mientras el beneficio sea tramitado, no se puede ejecutar el mandamiento de condena, pues resultaría contrario a la naturaleza del beneficio, el hecho de tener que encarcelarlo antes de su otorgación". (Carballo, 2020, pág. 318)

2.3.6. Definición del Criterio de Oportunidad.

Para un mejor estudio del criterio de oportunidad, antes se debe estudiar que es el principio de oportunidad y el perdón judicial.

Perdón judicial.

Para que el imputado pueda acceder a este beneficio procesal en tanto y cuanto cumpla los requisitos de procedencia para que sea previsible el perdón judicial. El art. 368 del CPP (1970), establece que “La jueza o el juez o tribunal al dictar sentencia condenatoria, concederá el perdón judicial al autor o partícipe que por un primer delito haya sido condenado a pena privativa de libertad no mayor a dos años. No procederá el perdón judicial, bajo ninguna circunstancia, en delitos de corrupción.” (p. 453).

En ese entendimiento. Según Echevarria Cespedes (2021):

Se constituye como un instituto y beneficio procesal penal que puede ser aplicado ante la comisión de un primer delito con pena no mayor a dos años; también se lo comprende como una facultad jurisdiccional que la ley le confiere al juez, una vez comprobada la culpabilidad del imputado de perdonar la pena fijada, previo el cumplimiento de algunos requisitos. Su naturaleza jurídica, radica en que una persona que no tiene necesidad de ser sometida a un proceso correctivo, no debe sufrir una pena y al no poderse recurrir a ninguna otra institución del Derecho Penal, se beneficia con el perdón judicial.

Los antecedentes legislativos de este instituto, se remiten al artículo 64 del Código Penal 1972 que establecía: (Perdón judicial) El juez podrá conceder, excepcionalmente, el perdón judicial al autor de un primer delito cuya sanción no sea mayor a un año, cuando

por la levedad especial del hecho y los motivos determinantes, existan muchas probabilidades de que no volverá a delinquir." Artículo que fue derogado por el procedimiento penal del 25 de marzo de 1999 y fue transferido al artículo 368 del por disposición del art. 37 de la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010 de Lucha contra la Corrupción Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa previsto en el Cruz"; incorporando una prohibición en su aplicación para delitos de corrupción pública, al indicar "No procederá el perdón judicial, bajo ninguna circunstancia, en delitos de corrupción." (pp. 314-315)

Doctrinarios como Harb (como se cito en Echevarria Cespedes, 2021), se refirieron sobre este beneficio, de la siguiente manera, "La institución penológica del perdón judicial faculta al juez, dentro de ciertos límites, dispensar de toda pena cuando por su naturaleza y corta duración resulte poco beneficiosa o contraproducente desde el punto de vista de la prevención especial, o porque el hecho es leve y la pena menor aparece muy severa". (p. 315) (Echevarria Cespedes, 2021)

La SC 0533/2001-R, de 1 de junio de 2001, señaló que el Juez debe tramitar de manera rápida una solicitud de perdón judicial por depender de ella un resultado que involucra a la libertad, la cual es un derecho fundamental primario protegido en amplia no sólo por la Constitución sino por las leyes que tratan su limitación. El trámite también debe guardar congruencia con el beneficio judicial de tal manera que si el perdón judicial concedido, no es más que una decisión útil frente a un primer delito leve; es decir, que la no internación del autor es más beneficiosa para la corrección de la persona, éste criterio debe primar en el procedimiento, pues resultaría contrario al mismo fin del perdón judicial si fuera concedido luego de que el autor ya estuvo internado en el recinto penal, situación que es la que se trata de evitar por razones de política.

El Auto Supremo 407/2014-RRC de 21 de agosto de 2014, bajo el razonamiento precedente concluyó que al ser el art. 368 del CPP una norma adjetiva correspondiente al perdón judicial, constituye un beneficio instituido criminal por el legislador como una medida de política privar de los efectos negativos de las penas privativas de que encuentra su fundamento libertad de corta duración, es además, un instituto de carácter en la necesidad de la libertad del individuo, por consiguiente corresponde sustantivo aplicar la norma más beneficiosa para el imputado, es decir la norma más favorable al imputado, pero no la aplicación retroactiva de la ley penal adjetiva desfavorable.

Por lo desarrollado ut supra, el perdón judicial está regido por el principio de ultra-actividad, ya que se aplica la norma más favorable para el imputado, buscando la no internación del imputado a un recinto penitenciario, siempre y cuando cumpla los requisitos de procedencia, es decir que el perdón judicial se concederá siempre y cuando se trate de un primer delito, garantizando así el fin del art 368 del CPP, Así también debe concurrir el segundo presupuesto, es decir que haya sido condenado a la pena privativa de libertad no mayor a dos años y que este delito no sea de corrupción.

Criterio de Oportunidad.

El criterio de oportunidad reglada. Según Lima Gutierrez: (Lima Gutierrez , s.f)

Se constituye en una potestad que se otorga al Ministerio Público para que prescinda del ejercicio de sus funciones de promoción de la acción penal pública, el cual a su vez no significa que el Ministerio Público sea libre para decidir si ejercita o no la acción penal, sino que su decisión ha de ser consecuencia directa de la aplicación de los parámetros establecidos en la ley, cuyos supuestos concretos es recogido por el artículo 21 del Código Procesal Penal, establece los siguientes parámetros legales (...).

4) Cuando sea previsible el perdón judicial. El criterio de oportunidad reglada se aplica a los casos en que se trate de un primer delito y la pena a imponerse no sea mayor a dos años y tenga el derecho al perdón judicial, siendo que en este caso se considera lo indicado por el Código Procesal Penal (art. 368) que establece que el juez o el tribunal concederá el perdón judicial al autor o partícipe que por un primer delito haya sido condenado a pena privativa de libertad no mayor a dos años.

De los parámetros legales precedentemente indicados, con excepción del caso previsto en el inciso 4) del artículo 21 del CPP, es necesario, previamente, que el imputado haya reparado el daño a la víctima, siendo así que la víctima puede oponerse al criterio de oportunidad reglada cuando no haya sido reparado el daño causado.

La reparación integral del daño como refiere el art. 113.I de la CPE y desarrollada por la SCP N°0019/2018-S2, debe ser analizada al momento de valorar el presupuesto del art. 21 del CPP in fine, respecto a la reparación del daño, siendo por tanto necesario que dentro del acuerdo arribado, o más propiamente dicho, la conformidad de la víctima, el mismo debe valorar la restitución, indemnización, rehabilitación y

satisfacción, toda vez que el último componente de la reparación integral del daño corresponde a una obligación estatal. (pp. 2-3)

Los criterios de oportunidad constituyen una excepción al principio de legalidad procesal penal, considerando que ambos señalan las condiciones en las cuales corresponde ejercitar y extinguir la acción penal. Así mismo indica que existen dos modelos y uno de ellos es el boliviano consistente en de discrecionalidad reglada u oportunidad restringida, en el cual, aparece como una excepción al principio de legalidad procesal penal, manteniéndose éste principio como la regla general de funcionamiento del sistema, pero permitiendo a la vez, que el Ministerio Público por vía de excepción, no continúe o ponga término anticipado a la acción con forme expresamente señalan las últimas partes de los arts. 5 (objetividad) y 6 (obligatoriedad) de la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público y también la última parte del art. 16 del NCPP (acción penal pública) en sentido que el ejercicio de la acción penal pública no se podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

Por otro lado Yañez Cortes (como se cito en Roxin, s.f), define el principio de oportunidad como aquel mediante el cual se autoriza al Fiscal a optar entre elevar la acción o abstenerse de hacerlo, archivando el proceso, cuando las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión de que el acusado, con gran probabilidad, ha cometido un delito".

Como se ha desarrollado líneas arriba, para la autora el criterio de oportunidad busca atender oportunamente el reclamo de la víctima, pero también el mismo reconoce el principio de oportunidad como excepción, facultándole al Ministerio Publico a perseguir o no hechos que se encuentren en determinadas situaciones expresamente previstas por la ley; siempre y cuando sea previsible la reparación del daño, extinguiendo así la acción penal.

CAPITULO II

INFORMACIÓN Y DATOS OBTENIDOS

3. Información y Datos Obtenidos Primarios.

3.1. Resultados de la guía de entrevista dirigida al Juez Instrucción Anticorrupción y Violencia hacia la Mujer N° 2 de la Capital -Emilio Colque Bautista

Objetivo. - Recabar información sobre el perdón judicial en delitos de violencia intra familiar o doméstica.

PREGUNTA	RESPUESTA
¿Qué tiempo viene desempeñando sus funciones como Juez?	Dos años y un mes
Según su entendimiento ¿Qué es la justicia restaurativa?	Como dice la CPE, es vivir en paz, armonía dar una oportunidad al denunciado para que pueda reencaminar su vida.
¿Considera que el sistema penal boliviano tiene influencia del concepto de justicia restaurativa?	Si, está en la ley 1390 a partir del art. 4 y 5, sobre todo tiene que ver para los delitos de corrupción.
¿Cuántos casos de violencia familiar aproximadamente atendió en este año?	Considero que aproximadamente de todos los procesos que ingresan un 70% es violencia familiar o doméstica y 30% anticorrupción.
¿Conoce lo que se encuentra regulado en el art. 21 del CPP?	Sí tienen conocimiento del art. 21 del CPP
Según su criterio ¿Qué es el criterio de oportunidad?	Es una salida alternativa que está previsto en el CPP, el cual pone fin a un proceso. Sobre todo, el beneficio es que no

	estas sometido a ciertas reglas y condiciones como sucede con las otras salidas alternativas tal como la suspensión o el procedimiento abreviado.
¿Cuál es el objetivo de la aplicación de un criterio de oportunidad?	Sobre todo, el beneficio es que no estas sometido a ciertas reglas y condiciones.
¿Cuáles son los requisitos para la aplicación del criterio de oportunidad en delitos de violencia familiar o domestica?	Que tenga su REJAP, para evidenciar que no tenga alguna sentencia ejecutoriada; que presente el acuerdo que haya suscrito con la víctima.
Según su experiencia ¿Qué dificultades u observaciones ha tenido en la aplicación del art 21, en delitos de violencia familiar o doméstica?	La observación que tengo es respecto al acuerdo que se realiza, considero que en las cláusulas necesariamente debería de referir que el denunciado a futuro no volverá a incurrir en este tipo de hechos, pero lamentablemente la redacción de algunos abogados es que, simplemente dicen que han llegado a un acuerdo, que por la paz social ya no quieren continuar con este proceso y desisten del proceso, pero no existe un compromiso de parte del denunciado de que ya no va a incurrir en este tipo de acciones a futuro e incluso ponerle alguna cláusula de que si incurre nuevamente en este tipo de hechos ponerle una multa, que ya no se va a beneficiar con esta salida alternativa de criterio de oportunidad si no otro tipo de salida alternativa.
¿De qué forma evidencia la existencia de la reparación del daño en favor de la víctima?	Mediante el acuerdo suscrito con la victima
En los documentos presentados ¿Qué factores	Si la victima ha sido objeto de agresión física, la devolución del monto de dinero de los gastos en los cuales hubiera

considera para tener por acreditada la reparación del daño?	incurrido emergentes de dicha agresión; una reparación del daño psicológico que hubiera sufrido fruto de esa agresión.
¿Existe alguna norma que reglamente los documentos a presentar para considerar la acreditación de la reparación del daño?	El art. 21 simplemente refiere que se haya firmado un acuerdo con la víctima, no dice si tiene que estar notariado, que haya dado su visto bueno la fiscalía nada por el estilo, simplemente dice firmando un acuerdo con la víctima, en ese entendido, en la interpretación de la norma, la víctima va y firma un acuerdo, ese acuerdo puede estar notariado o no puede estar, la cuestión es que este firmado por la víctima.
En su criterio ¿Qué considera que se pretende alcanzar con la aplicación del art.21 parte final, en delitos de violencia familiar o doméstica?	Poner fin al proceso, que el imputado repare el daño causado o afiance que lo hará.
Considerando que la justicia restaurativa busca el resarcimiento del daño causado a las víctimas ¿Considera que mediante la aplicación del art. 21 se cumple con el propósito para el cual se plantearon?	Se podría decir que, si toda vez que hay que dar una segunda oportunidad para que reencaminen su vida, ya que a veces por un momento de ofuscación de rabia puede ser que le agrede físicamente y que el día de mañana esa persona se arrepienta realmente de lo que hizo en ese momento, pero tampoco por esas circunstancias hay que condenarle o ser severos con esa persona.
Desde su percepción ¿Considera que el Órgano Judicial hace seguimientos de la justicia restaurativa y si la víctima realmente tiene la	El Órgano Judicial no lo hace en criterios de oportunidad, pero si en las otras salidas alternativas, con relación al criterio de oportunidad simplemente se basa en los dos requisitos que exige la ley y ahí termina ese proceso.

reparación del daño o esto no se evidencia?	
¿Cuál es la diferencia de una conciliación y documento que se presenta para acreditar la parte in fine del art. 21?	<p>En si en el código existe la extinción de la acción penal por conciliación, en ese caso el proceso penal se extingue sin la existencia de ningún tipo de antecedentes, pero eso lo aplicamos para delitos comunes, es decir ordinarios, robo, hurto, ej. Te roban el celular te lo devuelven y al haberte devuelto se suscribe el documento y solicitan la extinción de la acción penal por conciliación toda vez que se está reparando tu celular, donde no existe de por medio algún daño a tu integridad física o psicológica.</p> <p>En cambio, en los casos de violencia no otorgamos ese tipo de salidas alternativas, toda vez que existen autos de vista que hacen referencia a que no se tendría que otorgar ese tipo de salidas; pese que, si en otros distritos lo realizan, en Oruro, La paz, Tarija, entiendo que si otorgan este tipo de salidas alterativas en caso de violencia familiar.</p>

Fuente de elaboración propia

Resumen del Instrumento Aplicado (Entrevista)

De acuerdo al instrumento de investigación aplicado, se puede evidenciar que, a criterio del juez de instrucción, el perdón judicial es una medida o política adoptada para reducir la contaminación penitenciaria, así como la desvinculación del recluso con su familia y la colectividad, causada por la ejecución penal, misma que es de corta duración, que precisamente por su corta duración, no llega a cumplir con los fines de enmienda y readaptación social.

3.1.1. Resultados de la guía de entrevista dirigida al Juez Instrucción Anticorrupción y Violencia hacia la Mujer N° 2 de la Capital - Franz Segovia

Objetivo. - Recabar información sobre el perdón judicial en delitos de violencia intra familiar o doméstica.

PREGUNTA	RESPUESTA
¿Qué tiempo viene desempeñando sus funciones como Juez?	Aproximadamente 5 años desde junio del 2017, estaba como juez en provincia también como juez de tribunal de juicio y recientemente como 3 meses, desempeño funciones como juez de anticorrupción.
Según su entendimiento ¿Qué es la justicia restaurativa?	La justicia restaurativa es como su nombre lo indica restaurar, pero tiene que cumplir ciertos requisitos tales como: 1) que no sea reincidente; 2) que el hecho no vaya más allá de lo cometido por esa persona, que no le dañe en su auto estima, familia, precautelando una justicia pronta y oportuna; y 3) evitar una revictimización; buscando como autoridades la paz social, sin agravar el caso si no buscando soluciones prontas y oportunas, siempre y cuando este revestido del principio de legalidad porque como autoridades no podemos hacer lo que no mande la ley.
¿Considera que el sistema penal boliviano tiene influencia del concepto de justicia restaurativa?	Si, está establecido en el art. 113 de la CPE.
¿Cuántos casos de violencia familiar aproximadamente atendió en este año?	Estoy desde el mes de septiembre y a la fecha ya he atendido como 700 a 750, pero hay que tener en cuenta que por este tiempo estoy de turno, pero es evidente existen más casos de violencia familiar que de anticorrupción.

<p>¿Conoce lo que se encuentra regulado en el art. 21 del CPP?</p>	<p>Sí tienen conocimiento del art. 21 del CPP</p>
<p>Según su criterio ¿Qué es el criterio de oportunidad?</p>	<p>Como el mismo nombre lo establece, se le da una oportunidad al imputado, por eso no tiene que tener antecedentes penales los 5 años anteriores por la comisión de un delito doloso; el art. 21 del CPP en sus numerales del 1 y 4 establece cuando el hecho es de escasa relevancia, es decir no es un hecho grave y ese hecho ya se haya reparado, firmando un acuerdo.</p>
<p>¿Cuál es el objetivo de la aplicación de un criterio de oportunidad?</p>	<p>El objetivo es poner fin al proceso, porque como dije anteriormente el criterio de oportunidad da una oportunidad y si las partes han llegado a un acuerdo y se ha reparado el daño ya no tiene sentido que se siga con la investigación.</p>
<p>¿Cuáles son los requisitos para la aplicación del criterio de oportunidad en delitos de violencia familiar o domestica?</p>	<p>El acuerdo firmado entre las partes y el REJAP.</p>
<p>Según su experiencia ¿Qué dificultades u observaciones ha tenido en la aplicación del art 21, en delitos de violencia familiar o doméstica?</p>	<p>Lo que se ve es que no todos los casos son medidos con la misma vara, debido a que existen casos con impedimento de 7 u 8 días, pero el simple hecho de que firmen un acuerdo y desistan del proceso, no es suficiente para que se les otorgue el criterio de oportunidad, mi persona puede entender que sea una discusión del momento pero con lo que no estoy de acuerdo es que exista daño agresión físico, porque creo que no todos son medidos por la misma vara, considero que cuando existe una agresión física debería de optarse por otra salida alternativa como SCP o un abreviado, ya que no me parece que sea irrelevante, además que los casos que llegan</p>

	no son por primera vez sino esa violencia es frecuente y solo cuando la víctima se cansa recién denuncia.
¿De qué forma evidencia la existencia de la reparación del daño en favor de la víctima?	Mediante el acuerdo
En los documentos presentados ¿Qué factores considera para tener por acreditada la reparación del daño?	Lo que se firma es una conciliación o un desistimiento, es decir que la víctima manifiesta que ya no quiere seguir con el proceso, porque tienen un hijo en común y que el hecho que sean padres siempre va a tener una vida en común por todas estas situaciones que la víctima desiste del caso; pero los delitos establecidos en la ley 348 son de acción pública, es decir que por más que la víctima desista del proceso, se tiene que erradicar los actos de violencia.
¿Existe alguna norma que reglamente los documentos a presentar para considerar la acreditación de la reparación del daño?	No hay una norma, pero tampoco requisitos específicos, si alguien firma el desistimiento y lo hacen reconocer el documento público y no tienen antecedentes 5 años anteriores a este hecho que ha cometido, entonces este caso se ha cerrado, pero si tiene antecedentes no porque resulta ser reincidente.
En su criterio ¿Qué considera que se pretende alcanzar con la aplicación del art.21 parte final, en delitos de violencia familiar o domestica?	La reparación del daño causado, dar una oportunidad al imputado.
Considerando que la justicia restaurativa busca el resarcimiento del daño causado a las víctimas ¿Considera que mediante la	No en todos los casos porque algunos desisten porque son padres o simplemente porque ya no quieren seguir con el caso.

aplicación del art. 21 se cumple con el propósito para el cual se plantearon?	
Desde su percepción ¿Considera que el Órgano Judicial hace seguimientos de la justicia restaurativa y si la víctima realmente tiene la reparación del daño o esto no se evidencia?	No, toda vez que se extingue el proceso, caso contrario de las otras salidas alternativas.
¿Cuál es la diferencia de una conciliación y documento que se presenta para acreditar la parte in fine del art. 21?	Cuando hay una conciliación la ley 348 art. 46 parágrafo IV establece que la conciliación es a instancia de la mujer por una sola vez e implica que firmen un acuerdo conciliatorio y no es necesario que venga al juzgado.

Fuente de elaboración propia

Resumen del Instrumento Aplicado (Entrevista)

De acuerdo al instrumento de investigación aplicado, se puede evidenciar que, a criterio del juez de instrucción, el criterio de oportunidad, se tiene que es una salida alternativa la cual pone fin al proceso pero que para acceder a dicha salida alternativa se debe cumplir con las previsiones establecidas por el art. 21 del CPP, por ejemplo 1) se pide porque es previsible el perdón judicial, se deberá de acompañar del REJAP para acreditar que esa persona no tiene registro de sentencia ejecutoriada anterior por lo tanto es previsible el perdón judicial; 2) se haya reparado el daño. El beneficio de esta salida es que el denunciado no se somete a reglas o condiciones como sucede con la SCP. El objetivo del criterio de oportunidad es el cese de la persecución penal en contra de una persona sometida a un proceso otorgándole así al denunciado una oportunidad, toda vez que está salida está sustentada por el principio de oportunidad. Las dificultades u observaciones que las tres autoridades jurisdiccionales son respecto al acuerdo el cual muchas veces resulta ser muy ambiguo que en algunos casos simplemente desisten del proceso por la paz social o porque han vuelto a la vida en común, pero no se evidencia la reparación del daño o afianzamiento del mismo; otra observación es que no todos los casos son medidos con la misma vara que llegan a

evidenciar que existen casos donde la víctima tiene hasta 8 días de impedimento legal pero sin embargo se hace la solicitud de aplicación de esta salida, como si el hecho fuera de escasa relevancia social, que en criterio del suscrito juzgador los delitos contra la integridad física no son considerados de escasa relevancia social; la dificultad que han llegado a tener es que el MP no cumple a cabalidad con las previsiones del art. 326, 325, 328, 327, es decir no adjunta los elementos probatorios para la viabilidad del criterio de oportunidad.

3.1.2. Resultados de la guía de entrevista dirigida al Juez Instrucción Anticorrupción y Violencia hacia la Mujer N° 3 de la Capital - Gary Bracamontes Gumiel

Objetivo. - Recabar información sobre el perdón judicial en delitos de violencia intra familiar o doméstica.

PREGUNTA	RESPUESTA
¿Qué tiempo viene desempeñando sus funciones como Juez?	Vengo desempeñando la función judicial como juez instructor desde el 10 de enero del año 2019.
Según su entendimiento ¿Qué es la justicia restaurativa?	El concepto de justicia restaurativa es aplicado en distintos ámbitos del derecho, en Bolivia es más aplicado en el área de la niñez y adolescencia. En el área del derecho penal, es aquel que busca más allá de eventual sanción penal que pueda imponer en caso de llegarse a una sentencia, es que la víctima vea satisfecha sus demandas sea económica u otro tipo de demandas por las cuales se hubiera iniciado la querrela que hubiera cometido un delito.
¿Considera que el sistema penal boliviano tiene influencia del concepto de justicia restaurativa?	Tiene cierta influencia del criterio de justicia restaurativa, que en el ámbito de derecho penal se aplica más para adolescentes infractores y también en el sistema penal para adultos, ya que el sistema penal en la etapa de la instrucción cuando un proceso acaba con alguna salida alternativa o en etapa de juicio se prevé que la víctima más allá de una eventual sentencia o resolución que ponga fin al proceso vea satisfecha sus intereses en cuanto

	a la reparación integral del daño que hubiera podido sufrir en cuanto a la comisión del hecho delictivo.
¿Cuántos casos de violencia familiar aproximadamente atendió en este año?	Un cálculo aproximado fue entre 800 a 1000 casos solamente en delitos de la ley 348.
¿Conoce lo que se encuentra regulado en el art. 21 del CPP?	Sí tienen conocimiento del art. 21 del CPP
Según su criterio ¿Qué es el criterio de oportunidad?	Es una salida alternativa al proceso que permite cerrar y concluir el mismo conforme establece los arts. 21, 366, 325, 326 y 328 del CPP.
¿Cuál es el objetivo de la aplicación de un criterio de oportunidad?	Es que cese la persecución penal en contra de una persona sometida a procedimiento o investigación extinguiendo el proceso que está sustentada por el principio de oportunidad reglada que faculta a que pueda cesar la dicha persecución por las causales estipuladas por el art. 21 del CPP.
¿Cuáles son los requisitos para la aplicación del criterio de oportunidad en delitos de violencia familiar o domestica?	Son los mismos establecidos que para cualquier caso, el acuerdo conciliatorio firmado con la víctima, pero la particularidad de la ley 348, es que ese acuerdo debe ser promovido de forma libre y espontánea sin que medie presión por única vez. Dependiendo de la solicitud que se realice para el criterio de oportunidad se cumpla con las previsiones del art. 21, ejemplo: Se pide porque es previsible el perdón judicial, se deberá de acompañar del REJAP para acreditar que esa persona no tiene registro de sentencia ejecutoriada anterior por lo tanto es previsible el perdón judicial.
Según su experiencia ¿Qué dificultades u observaciones ha tenido en la aplicación del art 21, en delitos de	Que el MP no cumple a cabalidad con las previsiones del art. 326, 325, 328, 327, es decir no adjunta los elementos probatorios para la viabilidad del criterio de oportunidad, es decir el acuerdo firmado y promovido por la víctima, el REJAP del imputado.

violencia familiar o doméstica?	
¿De qué forma evidencia la existencia de la reparación del daño en favor de la víctima?	Se realiza a momento de otorgar o denegar el criterio de oportunidad una revisión extensiva de los antecedentes del caso identificación del eventual daño que se pudo realizar a la víctima y si ese eventual daño ha sido reparado, satisfecho en sus efectos morales sociales, económicos, psicológicos en el acuerdo conciliatorio que se hubiera arribado con el imputado.
En los documentos presentados ¿Qué factores considera para tener por acreditada la reparación del daño?	Principalmente la declaración de satisfacción del acuerdo de la víctima y que se haya reparado el daño y un análisis de qué forma se ha reparado si fue moral, un eventual pago de los gastos emergentes del proceso y el compromiso de las eventuales terapias de rehabilitación para que la víctima pueda superar el hecho de violencia.
¿Existe alguna norma que reglamente los documentos a presentar para considerar la acreditación de la reparación del daño?	No existe norma expresa de que reglamente los documentos a presentar la única previsión sería el art.21 núm. 4 que tiene concordancia con el art. 368, es decir verificar que el imputado no es reincidente. Sobre el acuerdo no existe una norma expresa que establezca sobre qué puntos se deba acordar, entiendo que la fiscalía ha emitido un protocolo en la cual se pedía que se debía realizar por la instancia fiscal una evaluación previa del imputado (psicológica) para verificar que los hechos de violencia han cesado en contra de la víctima, pero no se hace esa observación por el MP.
En su criterio ¿Qué considera que se pretende alcanzar con la aplicación del art.21 parte final, en delitos de violencia familiar o doméstica?	Se pretende alcanzar en todo caso la aplicación de la justicia restaurativa la satisfacción de la víctima en la reparación del daño y beneficiar al imputado por ser la primera vez que incurriría en este tipo de delito. Tomando en cuenta que la víctima ha sido satisfecha en sus demandas y o tendría sentido llevar hasta un juicio a una persona cuando la víctima ya desiste

	del proceso y básicamente no se cuenta con su testimonio para sustentar una acusación.
Considerando que la justicia restaurativa busca el resarcimiento del daño causado a las víctimas ¿Considera que mediante la aplicación del art. 21 se cumple con el propósito para el cual se plantearon?	No sé si cumple el propósito como tal, es bastante escueto, pero la verdadera magnitud de esa disposición debe de ser aplicada en cada caso en concreto analizando el caso, la persona que ha sufrido lesiones gravísimas con un impedimento máximo y no ha recibido un afianzamiento de la reparación del daño es decir un pago de los gastos o pago para la terapia psicológica de la víctima muy difícilmente se puede decir que en todo caso se cumple con la finalidad del art. 21 en el documento que se vaya a establecer.
Desde su percepción ¿Considera que el Órgano Judicial hace seguimientos de la justicia restaurativa y si la víctima realmente tiene la reparación del daño o esto no se evidencia?	No realiza ese tipo de seguimientos porque una vez que se extingue el proceso por la aplicación de un criterio de oportunidad, el proceso ya no tiene vida jurídica y no tendría sentido que se haga seguimiento, más aún si consideramos que esta salida alternativa difiere de la SCP en la cual se hace el seguimiento al cumplimiento de reglas y condiciones. En su defecto este tipo de rol correspondería al Gobierno Autónomo Municipales, como parte de implementación de proyectos de prevención, rehabilitación de los agresores como de las víctimas.
¿Cuál es la diferencia de una conciliación y documento que se presenta para acreditar la parte in fine del art. 21?	La conciliación extingue directamente el proceso, pero existen diferencias sustanciales, algunos lo podrán considerar como una salida alternativa, pero no es aplicable en los delitos previstos en la ley 348, precisamente por la aplicabilidad del art. 46 de la ley 348, concordante con los arts. 15y 16 de la CPE.

Fuente de elaboración propia

Resumen del Instrumento Aplicado (Entrevista)

De acuerdo al instrumento de investigación aplicado, se puede evidenciar que, a criterio del juez de instrucción, a momento de otorgar o denegar dicha salida alternativa realizan una revisión extensiva de los antecedentes del caso identificación del eventual daño que se pudo realizar a la víctima y si ese eventual daño ha sido reparado, satisfecho en sus efectos morales sociales, económicos,

psicológicos en el acuerdo conciliatorio que se hubiera arribado con el imputado. Los factores que consideran las autoridades para tener por acreditada la reparación es que el acuerdo tiene que establecer la declaración de satisfacción del acuerdo de la víctima y que se haya reparado el daño. Sin embargo, no existe una norma expresa que reglamente los documentos a presentar, la norma simplemente establece que se haya firmado un acuerdo con la víctima. Así mismo indican que, lo que se pretende alcanzar con la aplicación del art. 21 por un lado es poner fin al proceso y por otro la aplicación de la justicia restaurativa la satisfacción de la víctima en la reparación del daño y beneficiar al imputado por ser la primera vez que incurriría en este tipo de delito, sin embargo por un lado si se cumple con el propósito en cuanto a dar una oportunidad al imputado, pero en cuanto a la reparación de la víctima es bastante escueto manifiesta que se tendría que analizar cada caso en concreto, pero alguna vez se ha podido evidenciar que simplemente desisten del proceso porque no quieren seguir con el caso.

3.1.3. Resultados del cuestionario dirigido a la auxiliar del Juzgado de Instrucción Anticorrupción y violencia contra la Mujer N°1 de la Capital.

1. ¿Desde qué fecha viene cumpliendo funciones en el Juzgado de Instrucción anticorrupción y violencia contra la mujer N°1 de la Capital?

R.- Desde el 10 de diciembre del 2020.

2. ¿Tiene conocimiento de cuántas causas nuevas se registraron en la gestión 2021?

R.- Si, procesos con inicio de investigación pendientes al comienzo de la investigación en delitos de violencia contra la mujer son 458 y en anticorrupción 50; procesos con inicio de investigación, recibidos por excusa, recusación, declinatoria o inhibitoria en delitos de violencia contra la mujer son 14 y en anticorrupción 0; causas nuevas de la gestión en delitos de violencia contra la mujer son 1089 y en anticorrupción 41; remitidos a otros juzgados en delitos de violencia contra la mujer son 10 y en anticorrupción 5; causas con rechazos de denuncias en delitos de violencia contra la mujer son 269 y en anticorrupción 25; causas concluidas por otras formas en delitos de violencia contra la mujer son 214 y en anticorrupción 17; inicios de investigación con imputación formal en delitos de violencia contra la mujer son 409 y en anticorrupción 25; inicios de investigación pendientes para la próxima gestión en delitos de violencia contra la mujer son 659 y en anticorrupción 19.

Tabla 2 Ingreso de causas al juzgado.

Materia	3.1 Procesos con inicio de investigación pendientes al comienzo de la investigación	3.2 Procesos con inicio de investigación, recibidos por excusa, recusación, declinatoria o inhibitoria	3.3 Causas nuevas de la gestión	3.4 Total de procesos	3.5 Remitidos a otros juzgados	3.6 Causas con rechazos de denuncias	3.7 Causas concluidas por otras formas	3.8 Inicios de investigación con imputación formal	3.9 Inicios de investigación pendientes para la próxima gestión
Violencia contra la mujer	458	14	1.089	1.561	10	269	214	409	659
Anticorrupción	50	0	41	91	5	25	17	25	19
Total	508	14	1.130	1.652	15	294	231	434	678

Fuente: Elaboración Propia

Del total de los procesos con inicio de investigación de la gestión 2021 ¿Cuántos eran de violencia familiar o domestica?

R.- El total de las causas correspondientes a ese delito fue de 1351.

4. En la gestión 2021, ¿Cuántas causas fueron resueltas en la etapa preparatoria en la gestión, según forma de finalización de competencia?

R.- En delitos de violencia contra la mujer se remitió 82 causas a juzgado o tribunal de sentencia con acusación formal, procedimiento abreviado 53, criterio de oportunidad 81, SCP 80, conciliación 0. En delitos de anticorrupción se remitió 12 causas a juzgado o tribunal de sentencia con acusación formal, procedimiento abreviado 1, criterio de oportunidad 10, SCP 5, conciliación 0.

Tabla 3 Causas resueltas según forma de finalización.

Materia	Remisión a juzgado o tribunal de sentencia con acusación formal.	Salidas Alternativas			
		Procedimient o Abreviado	Criterio de Oportunidad	SCP	Conciliación
Violencia contra la mujer	82	53	81	80	0
Anticorrupción	12	1	10	5	0
Total	94	54	91	85	0

Fuente: Elaboración Propia

5. En la presente gestión ¿Cuántas causas fueron resueltas mediante la aplicación de criterio de oportunidad?, ¿Del total de esas causas cuantas fueron resultas en el mes de noviembre?

R.- Un total de 175 causas, de las cuales 19 fueron resultas en el mes de noviembre.

3.1.4. Análisis de los resultados de la encuesta.

Se puede evidenciar que en la gestión 2021 el mayor número de causas radica en delitos de violencia contra la mujer tal como se muestra en la tabla 1 y que del total de esas causas 1.351 son delitos de violencia familiar o doméstica, de los cuales 81 fueron beneficiados con la aplicación del criterio de oportunidad; pero en la presente gestión esa cifra ha incrementado ya que se puede evidenciar que 175 causas fueron resultas mediante la aplicación del criterio de oportunidad.

3.2. Resultados de la guía de revisión documental de procesos de Violencia Familiar o Domestica de la gestión 2022.

Se revisó 19 expedientes, que fueron resueltos mediante el criterio de oportunidad en el mes de noviembre del año 2022 ante la solicitud de aplicación del criterio de oportunidad.

Indicador 1: Se permite mostrar que tipo de violencia se ha ejercido en contra de la víctima, en los 19 acuerdos presentados en el mes de noviembre para que puedan ser beneficiados con el criterio de oportunidad dicho trabajo es realizado en la gestión 2022.

Tabla 4 Vertiente del delito de Violencia Familiar o Domestica.

Vertiente	Numero
Física	6
Psicológica	5
Psicológica y física	8
TOTAL	19

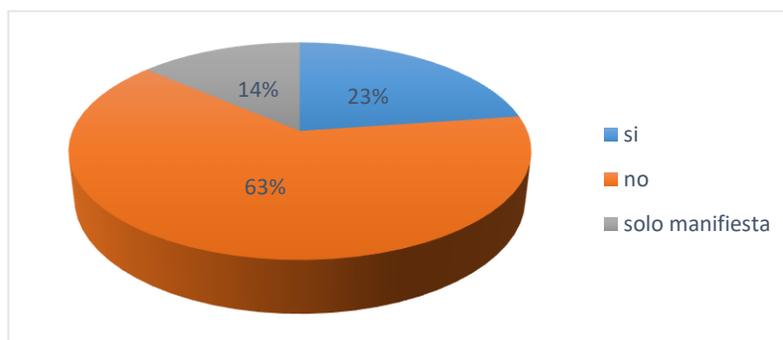
Fuente: Elaboración Propia.

3.2.1. Análisis de los resultados obtenidos.

Se evidencia que del 100% de las causas resueltas mediante el criterio de oportunidad en el mes de noviembre 32% son agresiones físicas, 26% son agresiones psicológicas y 42% son agresiones físicas y psicológicas.

Indicador 2: Permite mostrar si se evidencia la reparación integral del daño o simplemente se manifiesta que se habría reparado el daño.

Gráfico N°1 Se evidencia la reparación integral del daño.



Fuente: Elaboración Propia.

3.2.2. Análisis de los resultados obtenidos.

Es decir que de la totalidad solo un 23% evidencio la reparación del daño, el 63% no y un 14% solo manifestaron que se tendría por reparado el daño mas no evidencio.

Indicador 3 y 4: Permite evidenciar de los 19 acuerdos presentados al juzgado en cuantos se reparó el daño ocasionado, según su vertiente.

Tabla 5 Reparación del daño físico.

Total, del delito previsto en el art. 272 bis del CP en su vertiente física:	14
Se reparó del daño físico:	3
No se reparó del daño físico:	11

Fuente: Elaboración Propia.

Tabla 6 Reparación del daño psicológico.

Total, del delito previsto en el art. 272 bis del CP en su vertiente Psicológica:	13
Se reparó del daño Psicológico:	1
No se reparó del daño Psicológico:	12

Fuente: Elaboración Propia.

Análisis de los resultados obtenidos.

Evidencia que del 100% de las agresiones físicas solo en un 21% se repara integralmente el daño y en un 79% no se repara integralmente el daño. En las agresiones psicológicas solo en un 8% se evidencia la reparación integral del daño y en un 92% no se evidencia.

Indicador 5 y 7: Evidencia en cuantos de los 19 acuerdos el imputado se compromete a no volver a cometer el delito de violencia familiar o domestica previsto en el art. 272 bis del CP y cuantos afianzan ese compromiso asumido.

Tabla 7 Se compromete a no volver a ejercer violencia.

Indicador	Numero	De qué forma
Asume un compromiso	17	Firmando un acuerdo con la victima
No asume compromiso alguno	2	
TOTAL	19	
De los 17 compromisos en cuantos afianza el compromiso asumido.	2	- Mediante la asistencia a tratamiento psicológico. - Mediante una multa si incumple el compromiso asumido.

Fuente: Elaboración Propia.

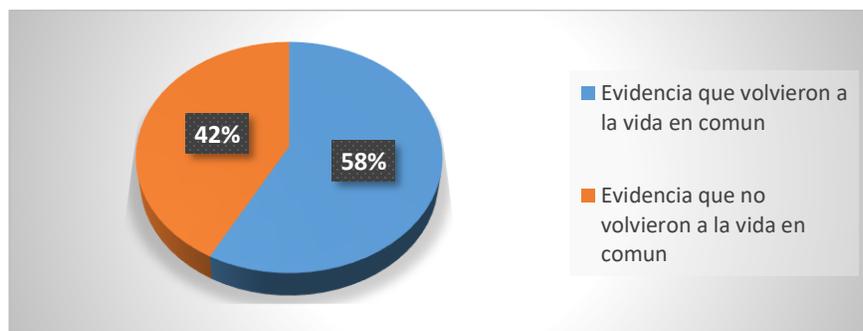
3.2.3. Análisis de los resultados obtenidos.

Del 100% acuerdos presentados, solo un 89% de los imputados asumen un compromiso de no volver a agredir a la víctima y un 11% no asume ningún compromiso.

De ese 89% solo un 12% de los imputados afianzan esos compromisos asumidos mediante la asistencia a tratamiento psicológico y una multa si incumple el compromiso asumido en favor de la víctima.

Indicador 6: Demuestra cuantas víctimas han vuelto a la vida en común con su agresor después del hecho sufrido.

Gráfico N° 2 Cuantos han vuelto a la vida en común.



Fuente: Elaboración Propia.

3.2.4. Resultados de la guía de revisión documental de los Autos Definitivos emitidos por la autoridad jurisdiccional de las solicitudes de aplicación del criterio de oportunidad.

Indicador 1 y 2: Evidencia de los 19 casos en cuestión, en criterio de la autoridad de control jurisdiccional en cuantos se repararon integralmente el daño y en cuantos se afianzo la reparación.

Tabla 8 En cuántos casos se tuvo la reparación integral o afianzamiento de esa reparación.

Indicador	Numero	De qué forma
Considero que se tenía la reparación integral del daño.	7	<ul style="list-style-type: none"> - En tres Autos por la sola afirmación de que se reparó el daño, pero no se establece de qué forma se habría reparado el daño. - En cuatro mediante la cancelación de un monto de dinero.
Considero que se tenía por afianzada la reparación del daño.	12	<ul style="list-style-type: none"> - Por los compromisos asumidos por parte de los imputados de no volver a agredir a la víctima.
TOTAL	19	

Fuente: Elaboración Propia.

3.2.5. Análisis de los resultados obtenidos.

Del 100% de los autos definitivos emitidos un 37% considero que se tenía la reparación integral del daño y un 63% considero que se tenía por afianzada la reparación, todos por los compromisos asumidos; pero de ese 37% que considero que se tenía la reparación integral del

daño, un 16% por la sola afirmación de que se reparó el daño y 21% se evidencia la reparación mediante la cancelación de un monto de dinero.

Indicadores 3 y 4: Demuestra cuantas solicitudes de aplicación del criterio de oportunidad reglada fueron admitidos y cuantos rechazados de las 19 resoluciones emitidas en el mes de noviembre de la presente gestión.

Gráfico N°3 Solicitudes de aplicación de criterio de oportunidad admitidas y rechazadas.



Fuente: Elaboración Propia

En el Auto Definitivo se evidencia que la razón del rechazo de la solicitud fue por reincidencia y que ya fue beneficiado con una salida anterior de SCP por el mismo delito.

Análisis de los resultados obtenidos.

Se evidencia que del 100% de las solicitudes el 95% son aceptadas y el 5% rechazadas.

CAPITULO III

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN.

3.1 Análisis.

De los instrumentos utilizados en el presente trabajo de investigación se pudo evidenciar cuando es previsible el perdón judicial en casos de violencia familiar o doméstica, al respecto el Dr. Martín Echevarría Cespedes, (Cespedes, 2022), realiza un análisis breve sobre la aplicación del principio de proporcionalidad en los delitos de violencia contra la mujer, si bien, el compendio de delitos de bagatela se rigen por el principio constitucional ñandereko, por lo que, los diferentes tipos de delitos de bagatela deben instar a solucionar por medio del diálogo por una cultura de paz, pero este principio está fuertemente restringido por la Ley 348, que dispone que los delitos de violencia contra la mujer no se pueden conciliar. A lo referente nos indica la propia Ley, que el juez no debe promover la conciliación en los delitos de violencia contra la mujer.

Por lo anterior, el Dr. Clemente Espinoza Carballo, (Carballo, 2020), hace alusión de que de ninguna manera en los delitos de violencia contra la mujer el juez, a instancia de parte podrá promover la conciliación, porque los delitos de violencia contra la mujer a diferencia de otros delitos, estos son progresivos, es decir, que si bien hoy se presentan como un simple delito de violencia contra la mujer, en lo futuro este delito podrá convertirse en el delito de más envergadura de código de penal, es decir un delito de feminicidio, es por eso, que se le tiene que dar un tratamiento especial, es por eso que en su gran mayoría son delito que se las interpone por un proceso ordinario, porque no es un delito de escasa relevancia. La norma también es precisa al indicar que está prohibido la conciliación en delitos de violencia contra la mujer, pero como toda norma, esta tiene una excepción, que inicialmente da la potestad a la víctima de violencia a elegir a instancia de parte por única vez.

Él tantas veces mencionado artículo 46 de la Ley 348, pero a su vez este texto no indica la prohibición para la aplicación en delitos de violencia doméstica, como único requisito pone la normativa, que sea su primer delito y que sea condenado a pena de libertad no mayor a dos años, por lo que, la finalidad del código, además de garantizar los derechos humanos y la observación de la formalidad en los actos proceso, es la finalidad de educar al ciudadano orientado su comportamiento social, brindándole oportunidades de enmienda sin necesidad de privarlo de su libertad.

Al respecto sostiene Ariel R. Blanco Caussin, (Caussin, 2022), que el perdón judicial, es un derecho digno del hombre, asimismo, cabe señalar que la ley expresamente se refiere a la procedencia del perdón judicial para los casos de dictarse sentencia condenatoria que disponga la privación de libertad por un plazo que no exceda de dos años; en consecuencia, la finalidad del perdón judicial, es evitar que el condenado sea privado de su libertad, y así resulte redundante y hasta contradictorio decirlo, el perdón judicial, no procede para los delitos que tienen penas no privativas de libertad; vale decir, para los delitos que solamente contemplan penas de multa y prestación de trabajo, verbigracia: delitos que tienen penas de multa como la desobediencia a la autoridad (art. 160 del Código Penal) y delitos que tienen como sanción la prestación de trabajo como la simulación de delito (art. 167 del Código Penal).

El beneficio otorgado, de ninguna manera, constituye una liberación del pago de daños y perjuicio, por lo que, el principio de intervención penal mínima, constituye a que la persona que delinque no puede liberarse del resarcimiento de daños y perjuicios a la víctima, pero en los casos de violencia intrafamiliar o doméstica, por ser un tema sensible, se hizo referencia a que la Ley 348, no prohíbe el perdón judicial, pero los tratados internacionales y convenios, dispone proteger a la víctima de violencia, es responsabilidad del Estado. Es menester recordar que la justicia restaurativa se conceptualizó como parte de una visión más humanista, que respeta la dignidad y la igualdad de cada una de las personas, motivando al infractor a comprender los efectos de su comportamiento y asumir su responsabilidad de una manera significativa, promoviendo así la armonía social a través del resarcimiento del daño, haciendo al culpable responsable de sus acciones, es decir reconoce el daño causado a las víctimas, asume su responsabilidad y enfrenta las consecuencias de sus acciones.

3.2 Discusión

Según Gorjon Gomez y Saucedo Villeda concluye que la justicia restaurativa está construida sobre tres elementos que conciernen a las víctimas, a los ofensores y a la comunidad; y de tres objetivos 1) Cada individuo debe asumir la responsabilidad de los hechos que dieron origen al conflicto, particularmente el ofensor, así como participar en su solución y en el compromiso de no repetición de la conducta ofensiva; 2) Reparar el daño a la víctima, a fin de restaurar lo afectado por el ofensor, en su caso, por ambos; 3) Reintegrar al infractor con la sociedad a la cual pertenece, fortaleciendo la dinámica funcional de sus integrantes, a fin de alcanzar la recomposición del tejido social; y del diagnóstico de la entrevista realizada se tiene que el

principal objetivo de este concepto es restaurar, que el sistema penal más allá de una eventual sanción busca que la víctima este satisfecha en sus demandas; pero si no se llegara a un eventual juicio también se busca darle una oportunidad al imputado mediante las salidas alternativas, pero específicamente con el criterio de oportunidad, por lo tanto actualmente nuestro sistema penal boliviano tiene cierta influencia del criterio de lo que es la justicia restaurativa, buscando siempre la reparación integral del daño. Esta situación se evidencia principalmente en el art.113 de la CPE, que a la letra señala la vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna, como se desprende del criterio de oportunidad reglada en el art. 21 parte in fine del CPP.

Del diagnóstico realizado los entrevistados señalaron que el criterio de oportunidad, se tiene que es una salida alternativa la cual pone fin al proceso pero que para acceder a dicha salida alternativa se debe cumplir con las previsiones establecidas por el art. 21 del CPP como por ejemplo que se haya reparado el daño; según Lima Gutiérrez realiza un análisis sobre la justicia restaurativa en delitos de violencia familiar o doméstica en base a dicha salida alternativa y como se ha conceptualizado líneas arriba la reparación integral implica: 1) La restitución; que debería devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba antes de sufrir alguna vulneración a sus derechos; 2) La indemnización; es una de las más comunes utilizadas por la Corte IDH, se refiere a una compensación económica tanto por los daños materiales como por los inmateriales que haya sufrido la víctima, como consecuencia de la vulneración de un derecho humano; 3) La rehabilitación; en casos en los que la Corte IDH aplica esta medida de reparación, que serán destinadas a los daños inmateriales, principalmente a los morales y físicos que vaya a sufrir la víctima como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos; 4) La satisfacción; que tiende a generar en la víctima un sentimiento de reconocimiento positivo como consecuencia de los daños que pudiere haber sufrido por la violación de sus derechos humanos; y, 5) La garantía de no repetición; está dirigida a mitigar los daños colectivos; pero del análisis de los resultados obtenidos se tiene que de la totalidad de los acuerdos presentados para acreditar este extremo solo en un 23% se evidencia la reparación integral del daño, en un 63% no y un 14% solo manifestaron que se tendría por reparado el daño mas no se evidencia una efectiva reparación.

Se debe tener en cuenta que la mayoría de las causas que radican en los juzgados de Instrucción Anticorrupción y Violencia contra la Mujer de la Capital son los tipificados por el art. 272 bis

del CP Violencia Familiar o Domestica, conforme se desprende de la entrevista realizada a las autoridades jurisdiccionales de dichos juzgados y del cuestionario realizado a la auxiliar se evidencia que de las 1.652 causas 1.561 son delitos de violencia contra la mujer, pero de ese total 1.351 corresponden a delitos de violencia familiar. Así mismo se puede evidenciar que de esas 1.351 causas 81 se resolvieron mediante la aplicación del criterio de oportunidad esto en la gestión 2021, en el año 2022 el total de las causas disipadas mediante dicha salida alternativa fue de 175, es decir que hubo un crecimiento de causas resueltas mediante criterio de oportunidad. Pero tal como se evidencia ut supra el objetivo de la aplicación del criterio de oportunidad no se estaría cumpliendo ya que en la mayoría de los acuerdos revisados no se evidencia la reparación integral del daño. Teniendo en cuenta que según la Corte IDH desde un enfoque integral de reparación contiene la restitución, las indemnizaciones por daño material e inmaterial, las medidas de rehabilitación, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, las cuales no se estaría cumpliendo a cabalidad conforme se evidencia de la revisión documental, ya que para la autoridad jurisdiccional en un 37% considero que se tenía por reparada integralmente el daño y un 63% considero que se tenía por afianzada la reparación; es menester señalar que de ese 37% que considero que se tenía la reparación integral del daño, un 16% por la sola afirmación de que se reparó el daño y 21% se evidencia la reparación mediante la cancelación de un monto de dinero; y de ese 63% que se tiene por afianzada la reparación por el solo compromiso asumido por parte del imputado de no volver a agredir a su víctima, cabe resaltar que en dichos acuerdos no se considera ninguna medida para que ese compromiso se llegue a efectivizar, es decir que en ningún momento se estaría garantizando la efectiva reparación del daño, mucho menos evidenciando dicho extremo.

Por otro lado, conforme se evidencia del análisis realizado a los 17 acuerdos firmados por las partes donde el imputado asume el compromiso de no volver a agredir a la víctima solo en 2 los imputados afianzan esos compromisos asumidos mediante la asistencia a tratamiento psicológico y una multa si incumple el compromiso asumido en favor de la víctima. Ante esta situación se debe tener en cuenta la entrevista realizada a los jueces donde se evidencia que los mismos manifiestan que los documentos presentados para acreditar la reparación del daño en favor de la víctima, muchas veces resultan ser ambiguos y que no se evidenciaría la reparación del daño o afianzamiento del mismo. Sin embargo no existe una norma expresa que reglamente los documentos a presentar, la norma simplemente establece que se haya firmado un acuerdo

con la víctima, por lo que ellos no se pueden oponer a la voluntad de la misma, así mismo manifestó que en todo caso la fiscalía cuenta con un protocolo la cual establece que dicha institución debe de realizar una evaluación previa del imputado (psicológica) para verificar que los hechos de violencia han cesado en contra de la víctima, pero no se realiza esa observación por parte del Ministerio Público, en este sentido es menester destacar que otro de los jueces indica que no todos los casos son medidos con la misma vara toda vez que existen casos con impedimento de 7 u 8 días, pero el simple hecho de que firmen un acuerdo y desistan del proceso, no es suficiente para que se otorgue el criterio de oportunidad, a diferencia de que se trate de una discusión del momento. Akl Moanack y otros, tras un análisis del contexto social, económico y cultural de las mujeres entrevistadas, se evidenció que frente al trámite del proceso judicial, administrativo y restaurativo, un alto porcentaje de ellas tienen creencias desesperanzadoras y falta de información, asimismo, se demostró el poco conocimiento que tienen sobre sus derechos y sobre los trámites de los procesos relativos a Violencia Familiar, infiriéndose de sus respuestas el gran temor que sienten hacia el victimario, lo que les impide seguir el trámite del proceso penal o administrativo por miedo a posibles repercusiones que puedan afectar su integridad personal, ante esta situación es necesario señalar que del diagnóstico realizado de los acuerdos, el 58% de las víctimas vuelven a la vida en común con sus victimarios. Tomando en cuenta este extremo mas todo lo desglosado ut supra y que la aplicación del art. 21 tiene un efecto de extinción del proceso por lo que una vez se concede dicha salida alternativa la autoridad de control jurisdiccional no puede verificar si el imputado ha cumplido con los compromisos asumidos, por lo tanto, es menester que antes que el imputado se beneficie con el criterio de oportunidad se debe evidenciar una efectiva reparación del daño en favor de la víctima, extremo que conforme se desprende del análisis de la aplicación del art. 21 núm. 4 parte final del CPP., no se estaría efectuando en la mayoría de los casos en donde se ha otorgado dicha salida alternativa.

CONCLUSIONES.

- Toda vez que en los delitos de violencia familiar y domestica para la aplicación del artículo 21 numeral 4, conforme señala la parte final de dicho artículo es necesario que el imputado repare el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación, considerando que el objetivo de dicho artículo es la reparación del daño en favor de la víctima y teniendo en cuenta que la reparación del daño es la restitucion plena, es decir el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, buscando que la persona vuelva a su estado anterior lo más que se pueda y que para alcanzar ese objetivo la doctrina señala que se debe de considerar cinco elementos los cuales son 1) La restitución; que debería devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba antes de sufrir alguna vulneración a sus derechos; 2) La indemnización, se refiere a una compensación económica tanto por los daños materiales como por los inmateriales que haya sufrido la víctima, como consecuencia de la vulneración de un derecho; 3) La rehabilitación, aplica esta medida de reparación, que serán destinadas a los daños inmateriales, principalmente a los morales, psicológicos y físicos que vaya a sufrir la víctima como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos; 4) La satisfacción, que tiende a generar en la víctima un sentimiento de reconocimiento positivo como consecuencia de los daños que pudiere haber sufrido por la violación de sus derechos; y, 5) La garantía de no repetición; afianzar que no volverá a sufrir algún tipo de agresión por parte del imputado, buscando atenuar la probabilidad de que el imputado vuelva a cometer el mismo delito. Considerando que del 100 % de las solicitudes de aplicación de criterio de oportunidad en el mes de noviembre del año 2022, el 95% fue aceptado y solo un 5 % fue rechazado, y teniendo en que del total de los acuerdos presentados solo en un 23% se evidencio la reparación del daño, en un 63% no y en un 14% solo manifestaron que se tendría por reparado el daño mas no evidencio, por todo lo expuesto líneas arriba se puede concluir que del total de los casos analizados en un 77% no se estaría efectivizando la reparación del daño en favor de la víctima, sin embargo si se les otorga la aplicación del criterio de oportunidad en favor del imputado por el solo hecho de tener un acuerdo firmado con la víctima donde no se evidencia la reparación del daño en favor de la víctima (valga la redundancia).

- Estableciendo que la justicia restaurativa es una forma de responder al comportamiento delictivo donde el resultado es restaurativo encaminados a atender las necesidades y las responsabilidades individuales y colectivas de las partes, y a lograr la reintegración de la víctima y del delincuente. Identificando así que los fundamentos teóricos en los cuales se funda la justicia restaurativa para alcanzar la reparación del daño, principalmente es que cada individuo particularmente el ofensor asuma la responsabilidad de los hechos que dieron origen al conflicto, así como participar en su solución y en el compromiso de no repetición de la conducta ofensiva, así mismo, se centra en reparar el daño a la víctima, a fin de restaurar lo afectado por el ofensor, como también reintegrar al infractor con la sociedad a la cual pertenece, fortaleciendo la dinámica funcional de sus integrantes, a fin de alcanzar la recomposición del tejido social. Considerando que esta teoría se centra principalmente en “reparar” el daño causado por la acción ilícita y restaurar, en la medida de lo posible, el bienestar de todos los involucrados, la autoría concluye que la justicia restaurativa parte de una visión más humanista, que respeta la dignidad y la igualdad de cada una de las personas, motivando al infractor a comprender los efectos de su comportamiento y asumir su responsabilidad de una manera significativa, promoviendo así la armonía social a través del resarcimiento del daño, haciendo al culpable responsable de sus acciones, es decir reconoce el daño causado a las víctimas, asume su responsabilidad y enfrenta las consecuencias de sus acciones. Es así que la justicia restaurativa ofrece una visión alternativa de nuestro sistema penal de corte acusatorio y sancionador, no concentrándose así en la aplicación de la pena, si no en la reparación, enfocándose así en las necesidades de la víctima, ayudándola a sanar, curar sus heridas, traumas y demás afectaciones que puso haber sufrido, además de lograr la restauración del respeto, la igualdad y dignidad de las relaciones afectadas por una conducta ilícita.
- Para el desarrollo y cumplimiento de este objetivo se realizó entrevistas a las autoridades jurisdiccionales de la cual se concluye que los factores que toman en cuenta actualmente para la aplicación del art.21 núm. 4 del Código de Procedimiento Penal, en delitos de violencia familiar o doméstica es que sea previsible el perdón judicial para tal efecto deberá adjuntar el Rejap sin registro de sentencia condenatoria de esta manera se da cumplimiento a lo dispuesto por el art. 328 párrafo III del mismo cuerpo normativo, por otro lado en observancia de la parte in fine del art.21 es menester que se haya reparado el daño firmando

un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación, pero del análisis realizado se tiene que algunos acuerdos resultan ser muy ambiguos, que en algunos casos simplemente desisten del proceso por la paz social, porque han vuelto a la vida en común o simplemente desisten del proceso, no evidenciando la reparación del daño, mucho menos afianzando el mismo, sin embargo toda vez que el documento está firmado por la víctima y el denunciado, mostrando así su conformidad para que se otorgue dicha salida alternativa en favor del imputado, ante esta situación el juez no se opone, debido a que no existe una norma expresa que reglamente los documentos a presentar, la norma simplemente establece que se haya firmado un acuerdo con la víctima, extremo corroborado por el análisis de la revisión documental, toda vez que se tiene que del 100% de las solicitudes un 95% son aceptadas y el 5% rechazadas, y la razón del rechazo es por reincidencia, es decir que el imputado ya fue beneficiado con una salida alternativa de suspensión condicional del proceso por el mismo delito, por tal motivo es imprescindible mencionar el análisis realizado a los acuerdos presentados para que se conceda dicha salida alternativa, donde se evidencia que del 100% de las causas resueltas mediante el criterio de oportunidad en el mes de noviembre, 32% son agresiones físicas, 26% son agresiones psicológicas y 42% son agresiones físicas y psicológicas, se tiene que del 100% de las agresiones físicas solo en un 21% se repara integralmente el daño y en un 79% no se repara el daño; en las agresiones psicológicas solo en un 8% se evidencia la reparación integral del daño y en un 92% no se evidenciaría, por todo lo esgrimido líneas arriba y en observancia del art. 21 parte final del CPP, no se estaría cumpliendo correctamente con los factores de aplicación que demanda dicho artículo, esto referido a la justicia restaurativa y sus alcances.

RECOMENDACIONES.

- Se recomienda considerar el presente trabajo para que a posteriori se pueda desarrollar una propuesta normativa que sea tomada en cuenta antes de solicitar u otorgar el beneficio de salida alternativa consistente en criterio de oportunidad en delitos tipificados por el art. 272 bis del Código Penal (CP).
- Se recomienda al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre (GAMS), considere el presente trabajo para la implementación de proyectos de rehabilitación tanto de los agresores como de las víctimas, para así conseguir una verdadera reparación del daño.
- Se recomienda establecer e incluir los informes presentados en conformidad por el estado boliviano, en disposición de los instrumentos de Derechos Humanos (DDHH) pertinentes de la organización de Naciones Unidas (ONU), los datos desglosados por delitos violencia Familiar o Domestica, a diferencia de los delitos de bagatela, estos delitos son progresivos, por esto, la justicia ordinaria debe incluir la preferencia de estos delitos y evitar el perdón judicial en casos de violencia contra la mujer.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Akl Moanack, P. M., Abril Perez, C., Beltran Diaz, N., & Yepes Cardona, M. L. (27 de junio de 2016). *Publicaciones aunaula edu*. Recuperado el 25 de noviembre de 2022, de Publicaciones aunaula edu: <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/80/388>
- Ayala Lara , M. d. (2022). Violencia familiar y características sociodemográficas del adulto mayor en la comunidad de Luzcapampa- Tacabamba. *Violencia familiar y características sociodemográficas del adulto mayor en la comunidad de Luzcapampa- Tacabamba*. Universidad Nacional de Cajamarca, Chota.
- Barona Vilar, S. (2006). *Medidas Cautelares en el Nuevo Proceso Penal Boliviano*. El Pais.
- Cabanellas de Torres, G. (1979). *Diccionario juridico elemental*. Buenos Aires, Argentina : Heliasta.
- Colorado, D. (2006). *Origenes de la justicia restaurativa*.
- Dandurand, Y., & Griffiths, C. (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Viena, Australia.
- De Santo, V. (1991). *Diccionario de derecho procesal*. Buenos Aires, Argentina: Universidad.
- Echevarria Cespedes, M. (2021). *Procedimientos especiales*. Sucre, Bolivia: S.E.
- Fiscalia General del Estado. (2019). *Protocolo para la investigacion, sancion y reparacion integral de daños en violencia de genero*. Sucre, Bolivia: Hebron printers.
- Goldstein, R. (1978). *Diccionario de derecho penal y criminologia* (Vol. 2da edicion). Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Gonzales, M. (2010). *Justicia Restaurativa en materia Penal*.
- Gorjon Gomez, G., & Saucedo Villeda, B. J. (julio de 2018). *Politica criminal*. Recuperado el 25 de noviembre de 2022, de *Politica criminal* vol.13: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992018000100548
- Herrera Añez, W. (2007). *El proceso penal boliviano*. Kipus.
- Indaburu Piazzini, j., & Sarmiento Moreno, J. (2020). Justicia Restaurativa y Violencia Intrafamiliar: Un acercamiento desde las casas de justicia. *Justicia Restaurativa y Violencia Intrafamiliar: Un acercamiento desde las casas de justicia*. PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, Bogota. Recuperado el 11 de noviembre de 2022
- Lecanda, R. Q., & Castaño Garrido, C. (2002). *Introduccion a la Metodologia de investigacion cualitativa*. Obtenido de Revista de Psicodidactica : <https://www.redalyc.org/pdf/175/17501402.pdf>

- Lima Gutierrez , R. (s.f). *Tarija-tdj.organo judicial*. Obtenido de Tarija-tdj.organo judicial:
<https://tarija-tdj.organojudicial.gob.bo/Recursos/ArticulosCientificos/6129.pdf>
- Organizacion de los Estados Americanos. (09 de junio de 1994). *OEA*. Recuperado el 25 de noviembre de 2022, de OEA: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>
- Organo Judicial de Bolivia-Comite de genero. (2017). *Protocolo para juzgar con perspectiva de genero*. Chuquisaca, Bolivia.
- Ossorio , M. (1981). *Diccionario de ciencias juridicas, politicas y sociales*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Ossorio, M. (1981). *Diccionario de ciencias juridicas, politicas y sociales* . Buenos Aires: Heliasta.
- Ramirez, I. X. (2013). *Revista de derecho Valdivia*. Recuperado el 25 de noviembre de 2022, de Revista de derecho Valdivia: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502013000200009&script=sci_arttext&tIng=pt
- Rodriguez Zamora, M. G. (2016). *Tla-melaua vol.9 n 39*. Recuperado el 25 de noviembre de 2022, de Tla-melaua vol.9 n 39: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162016000100172
- Sampieri, R. H., & Mendoza Torres, C. P. (2014). *Metodologia de la Investigacion* . Mc Graw Hill Education.
- SCP, 0019/2018-S2 (Tribunal Constitucional Plurinacional 28 de febrero de 2018). Obtenido de <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=48909>
- SCP, 0949/2019-S2 (Tribunal constitucional Plurinacional de Bolivia 15 de octubre de 2019). Obtenido de <https://juristeca.com/bo/tcp/sentencias/2019/10/sentencia-constitucional-plurinacional-0949-2019-s2/>
- significados*. (s.f). Obtenido de significados: <https://www.significados.com/violencia-familiar/>
- Ulloa Ch., F. (1996). Violencia familiar y su impacto sobre el niño. *Revista Chilena de pediatria*, 67(4), 187. doi:<https://www.scielo.cl/pdf/rcp/v67n4/art06.pdf>
- Unknown. (18 de septiembre de 2015). *Foco Rojo Blo*. Obtenido de <http://focorojomx.blogspot.com/2015/09/la-justicia-restaurativa-origen.html>
- UNODC. (abril de 2019). *ounodc.org*. Obtenido de [ounodc.org: https://www.unodc.org/e4j/es/crime-prevention-criminal-justice/module-8/key-issues/1-concept--values-and-origin-of-restorative-justice.html](https://www.unodc.org/e4j/es/crime-prevention-criminal-justice/module-8/key-issues/1-concept--values-and-origin-of-restorative-justice.html)

Yañez Cortes, A. (s.f). *La vigencia plena del nuevo código de procedimiento penal y la jurisprudencia constitucional* (Primera ed.). Sucre, Bolivia: Gaviota del sur.

Zafra Espinosa de los Montes, R. (2022). *Principio de oportunidad y violencia de genero*. Dykinson.

Obtenido

de

https://books.google.com.bo/books?id=ddx4EAAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=criterio+de+oportunidad+juridicamente&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=criterio%20de%20oportunidad%20juridicamente&f=false

ANEXOS

ANEXO N°1

GUIA DE ENTREVISTA DIRIGIDO A LOS JUECES DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN ANTICORRUPCION Y VIOLENCIA HACIA LA MUJER DE LA CAPITAL.

Objetivo. - Recabar información respecto a la los factores de aplicación del art. 21 núm. 4 parte in fine del Código de Procedimiento Penal, referido a la Justicia Restaurativa y sus alcances en cuanto a la reparación del daño en favor de la víctima de violencia familiar o doméstica en el Tribunal Departamental de Justicia de Sucre gestión 2022.

NOMBRE: **FECHA:**

LUGAR:

1. ¿Qué tiempo viene desempeñando sus funciones como Juez?

R.-.....
.....

2. Según su entendimiento ¿Qué es la justicia restaurativa?

R.-.....
.....

3. Considera que el sistema penal boliviano tiene influencia del concepto de justicia restaurativa.

R.-.....
.....

4. Cuantos casos de violencia familiar aproximadamente atendió en este año

R.-.....
.....

5. ¿Conoce lo que se encuentra regulado en el art. 21 del CPP?

R.-.....
.....

6. Según su criterio ¿Qué es el criterio de oportunidad?

R.-.....
.....

7. ¿Cuál es el objetivo de la aplicación de un criterio de oportunidad?

R.-.....

.....

8. ¿Cuáles son los requisitos para la aplicación del criterio de oportunidad en delitos de violencia familiar o domestica?

R.-.....

.....

9. Según su experiencia que dificultades u observaciones ha tenido en la aplicación del art 21, en delitos de violencia familiar o domestica

R.-.....

.....

10. ¿De qué forma evidencia la existencia de la reparación del daño en favor de la víctima?

R.-.....

.....

11. En los documentos presentados ¿Qué factores considera para tener por acreditada la reparación del daño?

R.-.....

.....

12. ¿Existe alguna norma que reglamente los documentos a presentar para considerar la acreditación de la reparación del daño?

R.-.....

.....

13. En su criterio ¿Qué considera que se pretende alcanzar con la aplicación del art.21 parte final, en delitos de violencia familiar o domestica?

R.-.....

.....

14. Considerando que la justicia restaurativa busca el resarcimiento del daño causado a las víctimas ¿Considera que mediante la aplicación del art. 21 cumple con el propósito para el cual se plantearon?

R.-.....
.....

15. ¿Desde su percepción ¿Considera que el Órgano Judicial hace seguimientos de la justicia restaurativa y si la víctima realmente tiene la reparación del daño o esto no se evidencia?

R.-.....
.....

16. ¿Cuál es la diferencia de una conciliación y documento que se presenta para acreditar la parte in fine del art. 21?

R.-.....
.....

ANEXO N°2

GUIA DE REVISIÓN DOCUMENTAL DE PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL MES DE NOVIEMBRE DE LA GESTION 2022.

Objetivo. - Recabar información respecto a los factores de aplicación del art. 21 núm. 4 parte in fine del Código de Procedimiento Penal, referido a la Justicia Restaurativa y sus alcances en cuanto a la reparación del daño en favor de la víctima de violencia familiar o doméstica en el Tribunal Departamental de Justicia de Sucre gestión 2022.

Revisión de los documentos suscritos entre las partes para la aplicación del criterio de oportunidad en dicho delito y evidenciar si efectivamente se cumple con la reparación del daño en favor de la víctima.

C.U.:					
Delito:					
Vertiente:					
Nombre del documento:					
Objeto del documento:					
Indicadores	Si	No	No especifica	De qué forma	Observaciones
En el documento se evidencia la reparación del daño:					
Existe la reparación psicológica de la víctima:					
Existe la reparación física de la víctima:					
El imputado se compromete a no volver a realizar ningún					

acto de violencia ya sea física o psicológica.					
El acuerdo evidencia si las partes han vuelto a la vida en común.					
El imputado se compromete o evidencia si asiste a algún centro de ayuda para no volver a incurrir en esa conducta antijurídica.					

ANEXO N°3

GUIA DE REVISIÓN DOCUMENTAL DE PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL MES DE NOVIEMBRE DE LA GESTION 2022.

Objetivo. - Se revisará las resoluciones del juez para poder establecer que factores considera para la aplicación del art. 21 núm. 4 parte in fine del Código de Procedimiento Penal, referido a la Justicia Restaurativa y sus alcances en cuanto a la reparación del daño en favor de la víctima de violencia familiar o doméstica en el Tribunal Departamental de Justicia de Sucre gestión 2022.

Auto de:					
Código Único:					
Delito:					
Vertiente:					
Indicadores	Si	No	Indefinido	De qué forma	Observaciones
Se tiene por reparado el daño.					
Se tiene por afianzada la reparación.					
Se admitió la solicitud de aplicación del criterio de oportunidad.					
Se rechazó la solicitud de aplicación de criterio de oportunidad.					

ANEXO N°4

GUIA DEL CUESTIONARIO DIRIGIDO A LA AUXILIAR DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN ANTICORRUPCION Y VIOLENCIA HACIA LA MUJER DE LA CAPITAL.

- 1. ¿Desde qué fecha viene cumpliendo funciones en el Juzgado de Instrucción anticorrupción y violencia contra la mujer N°1 de la Capital?**
- 2. ¿Tiene conocimiento de cuántas causas nuevas se registraron en la gestión 2021?**
- 3. Del total de los procesos con inicio de investigación de la gestión 2021 ¿Cuántos eran de violencia familiar o domestica?**
- 4. En la gestión 2021, ¿Cuántas causas fueron resueltas en la etapa preparatoria en la gestión, según forma de finalización de competencia?**
- 5. En la presente gestión ¿Cuántas causas fueron resueltas mediante la aplicación de criterio de oportunidad?, ¿Del total de esas causas cuantas fueron resultas en el mes de noviembre?**